



251343

Leyes y Decretos
1862.

9^a Legislatura.



Nº 1.

Minuta de Resolucion.

Recaída en la convocatoria presentada por D. Guintin Correa.

La H. Cámara de Represent^s de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Quédanse por conducto del P.E. las actas originales de las elecciones de Diputados y Suplentes por el Departamento de Maldonado.

Montevideo. Febrero 12 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Lindero Fortera. Secretario.

Eat^a conforme

L. Fortera

Nº 2.

Decreto.

Recaído en la renuncia del D.^o D. José F. Antuña.

La H. Cámara de Represent^s de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art.^o 1.^o Admitese la renuncia del cargo de Representante por el Departamento de Canelones, que ha hecho el D.^o Antuña.

2.^o Comuníquese al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo. Feb.^o 22 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Lindero Fortera. Secret.^o

Eat^a conforme

L. Fortera

N.º 3

Decreto.

Recuerdo en la renuncia del D.º D. Marcos A. Viera.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay ha sancionado lo siguiente:

Art.º 1.º Admitese la renuncia del cargo de Represent.º por el Departamento de Canelones, que ha elevado el D.º D. Marcos A. Viera.

2.º Comuníquese al P.º E. para que convoque al Suplen.º respectivo.

Montevideo Feb.º 22 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Sindero Forta, Secretario.

Está conforme.

A. Forta

N.º 4.

Comunicacion.

M.º P.º E. pidiendo antecedentes en la solicitud presentada por D. Juan G. Wick.

Necesitando conocer algunos antecedentes en la solicitud presentada a la H. Cámara de Represent.º por el Ciudadano D. Juan G. Wick, sobre el reconocimiento de varios documentos de crédito contra el Estado; ha sido autorizado el infrascripto para solicitar de V.º E. el informe de si los documentos con la numeracion de la estinguida J. de G. Publico en la nota que se adjunta, estan registrados como propiedades de aquel Sr.º, y tambien en la categoria que han sido clasificados iguales créditos por la Com.ª clasificadora de créditos contra el Estado.

Dios que a V.º E. mil años.

Montevideo Feb.º 26.

de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Lindoro Fortera Secret.

Está conforme

L. Fortera

Nº 5.

Decreto.

Mandando convocar a D Estanislao Uriarte como 2º Suplente de Represent.º por el Depart.º de Maldonado.

Artº Único: - Oficiase al P.º Q. para que convoque al Ciudadano D Estanislao Uriarte, como segundo Suplente de Represent.º por el Departamento de Maldonado. —

Montevideo, Feb.º 27 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Lindoro Fortera, Secret.

Está conforme

L. Fortera

Nº 6.

Decreto.

Pidiendo al P.º Q. recabe de la mesa central de la Villa del Cerro Largo las listas de votaciones y actas de escrutinio de las elecciones de Represent.º.

Artº 1º Oficiase al P.º Q. para que exija de la mesa central de la Villa del Cerro Largo remita a esta H.º C. las listas de votaciones y actas de escrutinio de las elecciones practicadas en los cinco juzgados de Paz de aquel Departamento; los registros civiles correspondientes; las ordenes que recibieron los jueces de Paz para proceder a la eleccion, como igualmente la que recibiera el Alcalde Ordinario del Superior Gob.º las protestas originales que se hayan presentado; informando al mismo

tiempo sobre los motivos que hayan tenido para demorar mas de dos meses la apertura de los pliegos remitidos por las mesas primarias y si antecedioren a la eleccion los avisos de ley del.º 2º Oficiase asi mismo al P.º E. para que informe con los antecedentes que existan en el Ministerio respectivo sobre las elecciones del Barro Largo.

Montevideo Feb.º 27 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Sindero Fortera, Secret.º

Este conforme

P. Fortera

N.º 7

Ley

Que aprueba las disposiciones y las penas del Reglamento Gral. de Aduana, de 20 de Nov.º de 1860.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º J.º E.

Art.º 1º Apruébanse las disposiciones y las penas del Reglamento Gral. de Aduana, de 20 de Noviembre del año de 1860 contenidas en los artículos siguientes.

112. Los comestibles y drogas medicinales que hayan sufrido averia no podran ser admitidos al consumo, sin que preceda su examen y reconocimiento por la autoridad o Comision que deba hacerlo, estando a lo que ella informe o resuelva, si tiene facultades para esto ultimo. —

113. Para el reconocimiento de vinos, alquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupcion o averia, o que haya indicios de adulteracion, mientras que no haya una autoridad establecida, con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurriran a requerimiento del Colector, los Inspectores.

facultativos que la Junta de Higiene Pública nombre; siendo aun así mismo preciso para resolver, el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos materia de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial. —

156. La Aduana permitirá la descarga de las lanchas, a su arribo a los muelles, desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas; pudiendo acomodarse la carga, con escepcion de las mercaderías secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente día, en que se documentarán debidamente para despacho o depósito; sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averías o pérdidas en que no tengan parte los empleados de la Administración.

166. Se concede al Capitán el término de veinticuatro horas útiles, contadas desde aquella en que entregue el manifiesto, para salvar cualquiera equivocación que en él hubiere padecido, o en el conocimiento y relación que se prescriben en los artículos 161 y 162. Después de pasado dicho término no se admitirá rectificación de ninguna clase. —

167. El manifiesto de que se trata en el art.º 161 será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y certificado, por el Consul de la República, si lo hay, toda vez que sea expresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo así despachado, el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Consul Oriental, pagará veinticinco pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto Nacional; el manifiesto deberá ser certificado por el Receptor o Sub receptor de aquel puerto.

170. Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, o entre el cargamento y el conocimiento dado por el Capitán, después de rectificado aquel, y de pasadas la veinticuatro horas concedidas para adicionarlo por el art.º 166, caerán en corrimiento las piezas o bultos que se encuentren de exceso

a' bordo; y por las que faltaren para completar el número de las manifestadas, sufrirá el Capitán una multa equivalente al valor de los bultos que faltaren.

171. Este valor será calculado por el de los otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento, y cuando no los hubiere la multa será determinada por el Juez o Tribunal de Comercio, no pudiendo sin embargo exceder de mil pesos.

172. Los buques de cabotaje que dan sujetos a las mismas penas si la carga fuese de mercancías o efectos manufacturados, y si la multa de doscientos pesos si aquella fuese de frutos del país, aunque no aduenden dichos.

175. Después de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el capitán proceder a remover o recibir en el buque cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Aduana, salvo las provisiones de boca y rancho que reciba de tierra en el modo y forma que determina este Reglamento, so pena de serle imputada la multa de doscientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. Los buques de cabotaje que infringieren el art.º anterior, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancías y de cien pesos si consistiese en frutos del país.

183. Los buques procedentes de cabos a' fuera que arriben al puerto a' tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños o consignatarios, no aduendrán derechos de puerto, sino permanecerán en ellos mas de ocho dias. Dichos buques podrán, si les conviene, descargar para depósito o consumo, y recibir para el tránsito, hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho dias y que todo ha de hacerse con arreglo a la práctica y reglamentos de Aduana.

185.

El derecho de guarda que se percibe actualmente a' razón de un peso diario, de los buques que abren.

registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sino por el contrato de la nueva Aduana, a cuya empresa esta afecto, dejara de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto es, sus dos primeros cuerpos; no debiendo permanecer los guardas a bordo ordinariamente sino a las horas de carga y descarga; y extraordinariamente cuando el Colector o el Resguardo lo disponga para algun motivo especial y por el tiempo que se determine quedandoles prohibido pedir ni recibir nada por via de obsequio, gratificacion o retribucion, so pena del castigo que merezcan segun el caso.

187. Las personas a cuyo nombre se solicite la habilitacion para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendran como al consignatario del buque y de su cargamento; aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo a las leyes generales, a la de Aduana especialmente y al presente Reglamento.

188. Solo podria admitirse como consignatario, personas del comercio de la Ciudad y puerto donde el buque haya entrado con casa de fijo o de consignaciones establecida, matriculada en la Aduana y mediante, aun asi, la aprobacion del Colector. Puede admitirse cualquiera otra persona arraigada que de fianza a satisfaccion del mismo Colector.

202. Los Capitanes que entregaren y los patrones de las embaraciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagaran una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicadas las penas que corresponden en caso que aparezcan tentativa de fraude o contrabando.

208. El Resguardo vigilara y sera responsable, durante la noche, de los bultos y mercaderías que queden en los muelles o galpones hasta el dia siguiente, de conformidad con el articulo 156, limitandose su responsabilidad a la custodia de los dichos bultos de modo que no puedan ser robados, salvo en los casos de guerra mayor; pero no sera responsable de averias o perdidas

causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocación de bultos sobre los muelles, ó destrucción de estos y de los galpones.

209. Durante la descarga, la responsabilidad del Resguardo, respecto á los bultos que se suban de las lanchas á los muelles ó que se desembarquen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser documentado por la persona que deba recibirlos, esto es, en el acto de recibir esa persona la papeleta correspondiente. En caso de extravío ó pérdida de alguno ó algunos bultos, después de recibida por el empleado del Resguardo, la expresada papeleta, el dueño de ellos abonará sin embargo, el derecho de Aduana que correspondan.

210. Con respecto á los bultos ó artículos, ya documentados, que se dejasen en los galpones de Aduana, sin introducirlos al consumo ó depósito por mas de tres dias, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un almacén especial, pagando el interesado los gastos de remoción y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositados. —

232. Las lanchas y demas embarcaciones que reciban frutos del país, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, ó sin haberse presentado en el punto de las bóvedas, cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolución que correspondan, y serán multados en veinticinco pesos. —

237. Se consideraran abandonadas las mercancías en los casos siguientes: —

1.º Cuando los dueños ó consignatarios las declaren tales por escrito.

2.º Cuando por deterioro u otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese á despacharlas después de ocho dias de notificado ó publicado el aviso.

3.º Cuando después de despachadas no las retirase el despachante á los tres dias de ser llamado por avisos. —

238. La manifestacion de abandono esci-
mirá al dueño de la obligacion de pagar los derechos de importacion,
mas no de los derechos adeudados por almacenaje y estingaje, sal-
vo que el producto de los efectos abandonados alcance a cubrir
el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiere
excedente pertenecerá al dueño de los efectos.

239. Si al abrirse los bultos abando-
nados (despues de certificada su resistencia y la circunstancia
de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introdu-
cidos) se encontrasen vacios, conteniendo paja, lana u'
otras materias o bien mercaderias sujetas a' derechos menores
de los que deban satisfacer las manifestadas; el dueño o'
consignatario de los bultos estará obligado a' pagar los due-
chos que correspondan a' las mercaderias subplantadas y
el almacenaje y estingaje devengados, llevandoseles en
cuenta el valor que se obtenga en remate por las dichas
mercancias, retrovertiendo entonces al Fisco el derecho de
percibir cualquier excedente que resulte. Las disposiciones
del presente artículo seran aplicadas indistintamente a'
los casos mencionados en los incisos 1.º y 2.º del art.º 237.

262. No se admitirá reclamacion al-
guna sobre calificacion de mercaderias y aplicacion de dere-
chos, por motivo de averia u' otra cualquiera circunstancia,
despues que salgan de la Aduana.

263. A la hora de cerrarse la Aduana
los interesados que no hubiesen retirado los efectos que
les han sido entregados despues de despachados en el
patio, pagaran una multa de un peso por cada
bulto, que hubiesen dejado, sin que la administracion
tenga responsabilidad alguna por la perdida o' averia
de dichos efectos.

264. Los artículos que en igual
caso, hubiesen quedado sobre el muelle o' punto de desem-
barco, sin permiso del Colector, seran conducidos a' los
almacenes de depósito por cuenta de los interesados y
sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubie-
sen causado.

Es permitida la libre reexportacion de efectos averiados que se hayan desembarcados o depositado, aun cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños o consignatarios, para su despacho.

275. La decision sobre comisos con el acto del despacho, sea por excedente en los bultos con relacion al manifesto, sea por cualquier otro caso, corresponderá al Jefe o Tribunal competente; pero será privativa al Jefe General las facultades de imponer las multas que no excedan de doscientos pesos establecida que sea la culpabilidad en el sumario que debe formarse. —

276.

En el caso de aparecer en los bultos mercaderías diferentes a las manifestadas en los permisos, se les impondrá el derecho correspondiente a estas, aunque sean inferiores o sujetas a un derecho menor a menos que se pruebe por el interesado su inculpabilidad; pero si la diferencia consiste en cantidad de piezas el excedente será decomisado sino se prueba igualmente su inculpabilidad, imponiéndose además el derecho correspondiente sobre la parte manifestada. — Si por último el hecho no resulta punible, a juicio del Tribunal, el derecho será establecido sobre la totalidad de piezas con mas los gastos que el proceso origine.

277. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables a uno o varios bultos comprendidos en uno o varios permisos. —

278. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderías no declaradas y ocultas dolosamente en secretos o dobles fondos o en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá porrazamente el comiso y un recargo como multa igual al valor de las mercancías, según la tarifa; cuya multa satisfarán los dueños o consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. El empleado a quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando o protegiendo el contrabando será inmediatamente destituido, preso y puesto a disposicion de la justicia criminal. —

280. Toda persona que se encuentre haciendo o protegiendo el contrabando, a' mas de perder los bultos que se le tomaren sufrirá las demás penas que la ley prescriba. —

281. Los patrones de lanchas o botes que sean aprehendidos infraganti delito de contrabando, o que se les justifique comisión o participación en ese delito, perderán las embarcaciones, y además sufrarán las penas que la ley determine. — Los marimeros, canotilleros y cualquier otro individuo complicado en el fraude, serán igualmente presos; y puestos a' disposición del juez del crimen sujetos a' la pena que se les impondrá segun ley.

282. — Los comisos que se hagan en la Aduana a' causa de vicios en los bultos descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Vista, el adjunto y el Jefe que dirija el despacho, pagando los derechos al fisco. —

283. Los comisos y las multas por exceso de cargamento, sobre su respectivo manifiesto pertenecen por entero al Contador o empleados de la mesa o repartición donde se descubra; pagando los derechos competentes por las mercancías que fueren decomisadas.

Cuando el exceso fuese denunciado por otros los comisos y las multas pertenecerán a' los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. Los contrabandos que fueren aprehendidos, pertenecerán por entero a' los aprehensores; pagando al Estado los derechos correspondientes a' la mercancías de que se compongan. —

Los que fueren denunciados pertenecerán en igual forma a' los denunciantes.

285. Serán en comiso los frutos del país no manifestados al anar registro, los buques que los hagan recibido, y aquellos que se embarquen o transborden sin permiso de la Aduana.

286. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos que estuvieren sujetos al pago de derechos y que fueren desem-

bancados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados ^{para la descarga o en horas prohibidas} por este reglamento, serán declarados de comiso por el Colector Gral y distribuidos sin deducción alguna á los aprehensores. —

287. Cuando se hiciere algun comiso en los puntos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension y el Jefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practicó por su orden especial; pero no, cuando esta no hubiese precedido.

288. El Contador e Inspector tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurren personalmente á la aprehension, como todo Comandante de partida.

291. En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente así las mercancías en ella detenidas, como las que fuesen aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establece por este Reglamento. —

Art. 2º En los casos en que el Estado deba responder por los efectos depositados, las cuadernetas establecidas en el acuerdo de 25 de Junio próximo pasado, serán los únicos documentos con que se podrá hacer efectiva su responsabilidad.

Si el depositante perdiese la cuaderneta, se estará á lo que resulte de los libros relativos de la Alcaldía. —

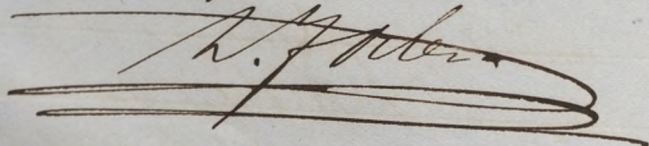
3º Comuníquese &c.

Montevideo Marzo 8 de 1862.

Pedro Fuente, Presidente, Sindoro Fortera, Secretario.

Entre renglones. — para la descarga ó en horas prohibidas. — val. —

Art. conforme



Nº 8.

Decreto.

Declarando Representante al Ciudadano D. Antonio Rodriguez Sandián por el Departº de la Colonia. —

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente. —

Artº Único: — Declárase Representante por el Departamento de la Colonia al ciudadano D. Antonio Rodriguez Sandián. —

Montevideo Marzo 11 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Lindoro Fortera Secretº.

Está conforme

L. Fortera

Nº 9.

Decreto.

Que concede venia al Dº D. Octavio Lapido para aceptar el nombramiento de Encargado de Negocios de la República cerca del Gobº del Brasil. —

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Artº 1º: Concedese al Dº D. Octavio Lapido Representante por el Departº del Salto, la venia que solicita para aceptar el empleo a' que lo destina el P.E.

2º: Procedase a' nueva eleccion por el Departº del Salto, para un Representante y dos Suplentes con arreglo a' la ley. —

3º: Comuníquese al P.E. y al solicitante a' los efectos consiguientes. —

Montevideo Marzo 17 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Lindoro Fortera Secretº.

Está conforme L. Fortera

N.º 10.

Decreto

Recibido en la solicitud de los vecinos de San Borja.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. han sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Habiendo el P.E. decretado que los pocos vecinos que quedan en el Pueblo llamado de San Borja se trasladarán a los pueblos del Durazno y Florida, estén los peticionarios a esa resolución.

2.º Comuníquese. C.

Montevideo Marzo 19 de 1862.

Pedro Yunque, Presidente, Spindoro Fortera, Secret.^o

Está conforme

Spindoro Fortera

N.º 11.

Proyecto de art.º adicional al Reglamento.

La H. Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Por Secretaría se publicarán diariamente, los nombres de los S.º Represent^{tes} que asistían a las sesiones, así como los de los que faltan con licencia, con auso o sin él.

Montevideo Marzo 24 de 1862.

Pedro Yunque, Presidente, Spindoro Fortera, Secret.^o

Está conforme

Spindoro Fortera

N.º 12.

Decreto

No haciendo lugar á la renuncia que ha elevado el Representante D. Felipe de los Campos.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

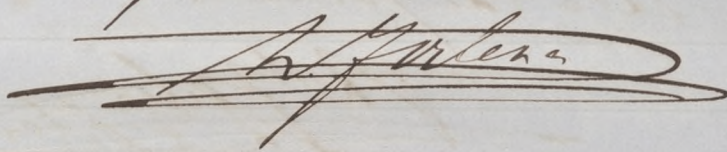
Art.º 1.º No ha lugar á la renuncia que ha elevado el Represent.º por el Departamento de Canelones D. Felipe de los Campos.

2.º Cítese por Secretaría.

Montev.º Marzo 24 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Sindero Fortera Secret.º

Está conforme



N.º 13.

Decreto

Que declara Represent.º al Ciudadano D. Baldomero Caladri.

La H. Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

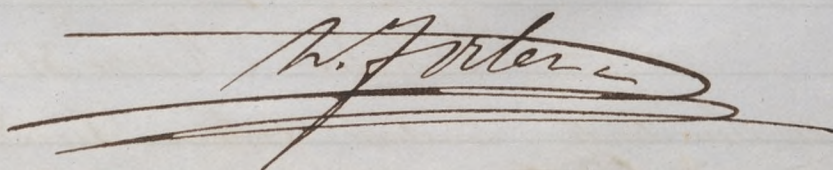
Art.º 1.º Declárase Represent.º por el Departamento de Canelones al Ciudadano D. Baldomero Caladri.

2.º Cítese por Secretaría para que preste el juramento de ley.

Montev.º Marzo 24 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Sindero Fortera Secret.º

Está conforme



N° 14

Decreto.

Resuélvase en el crédito que reclama D. Felis Croa Benard.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han sancionado lo siguiente.

N.º A. G. - Devuélvase este expediente con oficio al P. G. para que en uso de sus atribuciones constitucionales, proceda como corresponda.

Montevideo Marzo 24 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Lindero Fortera, Secret^o.

Esta conforme

L. Fortera

N° 15.

Decreto.

Que autorice al Presidente de la Cámara de Represent^{tes} para fijar una orden contra la Tesorería General por la cantidad de 461 \$ 260 cent^{os}.

La H. Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

N.º A. G. - Autorízase al Presidente de la Cámara para librar una orden contra la Tesorería Gral por los cuatrocientos y un peso con doscientos sesenta centesimos de la cuenta por la colocacion de los caños y demas necesario para la iluminacion a gas.

Montevideo Marzo 31 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Lindero Fortera, Secret^o.

Esta conforme L. Fortera

N.º 16.

Ley.

Autorizando al P. E. para aceptar y reconocer la suma de Cuatro millones de pesos, como deuda de la República por indemnizaciones de perjuicios de guerra, reclamados por los súbditos de Inglaterra y Francia. -

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han sancionado lo siguiente.

Art.º 1.º Queda autorizado el P. E. para aceptar y reconocer definitivamente hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente, como deuda de la República, por las indemnizaciones de perjuicios de guerra, reclamados por los súbditos de Inglaterra y Francia a que se refiere la ley de 15 de julio de 1857, que aprobó las bases acordadas en 23 de junio del mismo año, con los Agentes de esas Naciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en la 7.ª de dichas bases, el P. E. arreglará en una convención especial - que para su validez deberá tener la aprobación del C. G., la extinción de la deuda que hita la suma señalada en el art.º anterior, reconociéndola como deuda Nacional.

3.º Comuníquese C.

Sala de Sesiones, Montevideo Abril 4 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º -

Esta conforma

C. M. de Nava

N.º 17.

Decreto.

Pidiendo al P. E. recabe las listas de votación registros víricos y actas de escrutinio, de las elecciones p.º miembros de la J. G. A. de Soriano. -

La H. Cámara de Represent.º

de la República Oriental del Uruguay ha sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Vidanse por el P.º E. las listas de votacion, registros civicos y actos de escrutinios particulares y generales sobre la eleccion para miembros de la J.º E. N.º de Soriano.

2.º Comuniquese al P.º E. a sus efectos.

Montevideo Abril 21 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Esta conforme
Carlos M. de Nava

N.º 18.

Comunicacion

Al Poder Ejecutivo, para que reconozca el nuevo titulo de Rey de Italia, que ha asumido el Monarca reinante de la casa de Saboya.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º J.º han sancionado lo siguiente.

La A.º J.º no encuentra inconveniente en que el P.º E. como encargado de las relaciones Exteriores con las demas Naciones, proceda a reconocer el nuevo titulo de Rey de Italia, que ha asumido el Monarca reinante de la Casa de Saboya, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitucion de la Republica.

Dios que al P.º E. m.º años.

Montevideo Abril 25 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Esta conforme
Carlos M. de Nava

N° 19.

Decreto.

Recaido en la renuncia del cargo de Diputado que hace D.
Juan M. Curcio. -

La H. Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art. 1° No ha lugar a la renuncia que ha elevado el Diputado
D. Juan M. Curcio. -

2° Concediéndole una licencia por veinte dias. -

Montevideo Abril 26 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava. Secret.

Está conforme
Carlos M. de Nava

N° 20.

Decreto.

Que manda convocar al Ciudadano D. Manuel Antonio
Durante como 1° Suplente de Representante por el Depart. del
Durazno.

La H. Cámara de Represent. de la
República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art. Único. - Oficiase al P. E. para que convoque al Ciuda-
dano D. Manuel Antonio Durante, como 1° Suplente
de Representante por el Departamento del Durazno.

Montev. Abril 28 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava. Secret.

Está conforme
Carlos M. de Nava

Nº 21.

Ley.

Cuando un pueblo en la cuchilla de Santa Ana, sobre nuestra línea de frontera, frente al pueblo Brasileiro llamado Santa Ana do Libramiento, el que se denominará Villa de Ceballos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O. E.

Artº 1º El P. E. ordenará la delimitación de un pueblo en la cuchilla de Santa Ana, sobre nuestra línea de frontera, frente al pueblo Brasileiro llamado Santa Ana do Libramiento.

2º El área para esa población y su ejido, se compondrá de dos leguas cuadradas.

3º Dicho pueblo tendrá la denominación de Villa de Ceballos.

4º El P. E. queda autorizado para hacer la expropiación del terreno designado, si resultare que este fuese de propiedad particular.

5º Queda también autorizado para incluir en la ley de presupuesto todos los gastos que considere necesarios para la construcción de los edificios públicos que demanda la fundación del nuevo pueblo.

6º Los pobladores de la nueva Villa, quedan exceptuados por el término de siete años de las contribuciones de Patentes, Directa y Departamental.

El término de los siete años, empezará a correr desde el día de la inauguración de la nueva Villa.

7º Cuando el P. E. lo estime conveniente podrá establecer en ese punto una Aduana terrestre.

8º Comuníquese &c.

Montevideo Mayo 5 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nova, Secret.

Está conforme

Carlos M. de Nova

N° 22.

Ley.

Autorizando al P.E. para que restablezca el pueblo de Belen.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º 1º Autorízase al P.E. para que restablezca el pueblo de Belen.

2º El pueblo de Belen se situará en la costa del Uruguay entre los Arroyos Boicua y Yacuy y en la localidad mas conveniente á juicio del P.E.

3º Se adjudica para la repoblacion de dicho pueblo una área superficial de dos leguas cuadradas de las tierras fiscales que allí existen.

Esta área será dividida en solares y chacras y distribuida á los pobladores con arreglo á las leyes vigentes.

4º Queda autorizado tambien el P.E. para invertir los fondos necesarios en la construccion de una Iglesia y casas para Policia y Escuela.

5º El P.E. reglamentará la ejecucion de esta ley.

Montevideo Mayo 5 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nava, Secret.

Esta conforme
Carlos M. de Nava

N° 23.

Ley.

Relativa á la navegacion de los Rios interiores de la República.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º 1º La navegacion de los Rios interiores de la República, en que tenga el dominio de ambas margenes

no está comprendida en la concesion hecha por la ley de 25 de junio de 1854 a los buques y comercio de todas las Naciones. —

Art. 2.º Esa navegacion solo podra concederse a las Naciones qd por tratados especiales estipularen con la Republica una concesion igual y reciproca, o que tengan establecida de hecho esa reciprocidad de navegacion en los Rios interiores.

3.º En los casos particulares podra el P. Q. conceder especial permiso para esa navegacion.

4.º Comuníquese &c.

Montevideo Mayo 5 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Está conforme
Carlos M. de Nava

N.º 24.

Decreto.

Que concede licencia al Represent.º D. Felipe de los Campos.

La H. Cámara de Represent.º de la Republica Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art.º Único: — Concedese al Diputado D. Felipe de los Campos, la licencia que solicita. —

Montevideo Mayo 5 de 1862. —

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Está conforme
Carlos M. de Nava

Nº 25.

Decreto.

Relativo a' la colocacion de marcos en la frontera.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Artº 1º Autorízase al P.E. para invertir con cargo al Presupuesto del año corriente, hasta la suma de cuatro mil pesos con destino a' los gastos de la Comision que debe intervenir en la colocacion de marcos en la linea divisoria entre el Imperio del Brasil y la República.

2º Comuníquese &

Montevideo Mayo 9 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Bandera, Secretº.

Esta conforme
Carlos Mº de Lara

Nº 26.

Decreto.

Autorizando al P.E. para invertir diez y ocho mil seiscientos pesos, para el pago de los sueldos y gastos de los empleados de las Legaciones en la República del Paraguay y el Imperio del Brasil.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. &

Artº 1º Autorízase al P.E. para invertir con cargo al Presupuesto del año corriente hasta la suma de diez y ocho mil seiscientos pesos, para el pago de los sueldos y gastos de los empleados de las Legaciones en la República del Paraguay y el Imperio del Brasil.

Art.º 2º Comuníquese E. Monteº Mayo 9 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente. Juan A. de la Bandera,
Secret.º

Está Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 27

Ley

Que deroga la ley de 16 de julio de 1855, que autorizó al P.E. para celebrar arreglos con los Agentes Diplomáticos por las reclamaciones de sus subditos. —

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. &.

Art.º 1º Quedan derogadas las leyes de 25 de julio de 1853 y sobre perjuicios de guerra y la de 16 de julio de 1855 autorizando arreglos diplomáticos sobre reclamaciones de subditos extranjeros por la misma causa. —

2º Comuníquese.

Monteº Mayo 13 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.º

Está Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 28.

Ley

Haciendo extensivas las facultades que acuerda a' la A. G. el inciso 7º del art.º 17 de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. &

Art. 1.º La facultad que la Constitución atribuye a' la A. G. en el inciso 7.º del art. 17, es extensiva a' las conversiones y contratos de cualquier naturaleza que el P. G. celebre con Naciones extranjeras. —

D. Comuníquese &c.

Montevideo Mayo 12 de 1862.

Juan Francisco Gius, 1.º Vice Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.º

Esta conforme
Carlos M.º de Nava

N.º 29.

Decreto.

Mandando entregar a' D. Carmen Pintos de Gil los documentos que presento su finado esposo en el año de 1855.

La H. Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art.º Uruguay. — Devuélvase por Secretaría los antecedentes solicitados

Montevideo Mayo 13 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M.º de Nava, Secret.º

Esta conforme
Carlos M.º de Nava

N.º 30.

Ley.

De sistema métrico decimal. —

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º 1.º Desde 1.º de Enero de 1867, el sistema métrico

decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesos y medidas que se usa actualmente en ella.

Art. 2.º Para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la Capital, el plazo queda limitado al 1.º de Enero de 1854. —

3.º La unidad fundamental de este sistema, será igual, en longitud, a la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del Polo Norte al Ecuador, y se llamará Metro. — Dicho metro se dividirá en decímetros, centímetros y milímetros. —

4.º Las demás unidades de peso y medida se formarán del metro y son las siguientes: —

El decámetro, igual a diez metros. —

El hectómetro " a cien metros. —

El kilómetro a mil metros. —

El miriámetro a diez mil metros. —

Divisores.

El decímetro igual a un décimo del metro. —

El centímetro igual a un centésimo del metro. —

El milímetro igual a un milésimo del metro. —

Medidas superficiales. —
El área igual a un cuadrado de diez metros de largo, ó sea a cien metros cuadrados. —

Sus múltiplos.

La hectárea ó sea cien áreas equivalente a diez mil metros cuadrados. —

Divisores. —

La centiárea ó el centésimo del área igual al metro cuadrado. —

Medidas de capacidades para áridos y líquidos. —

El litro, igual al volumen del decímetro cúbico. —

Múltiplos

El decalitro, igual a diez litros

El hectolitro, igual a cien litros

El kilolitro, igual a mil litros ó sea una tonelada de agua. —

Divisores. —

El decilitro, igual a un décimo de litro

El centilitro igual a un centésimo de litro

Medidas cúbicas ó de solidez. —

El metro cúbico y sus divisiones
Medidas ponderales.

Unidad usual, el quilógramo o mil gramos; igual al peso de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados, que puede ser contenida en el vacío de un decímetro cúbico.

Múltiplos.

Quintal métrico, igual a cien mil gramos. —

Tonelada de peso, igual a un millón de gramos. —

Divisores.

Hectogramo, igual a cien gramos.

Decagramo, igual a diez gramos.

Unidad fundamental, Gramo, igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados.

Decígramo, igual a un décimo de gramo.

Centígramo, igual a un centésimo de gramo. —

Milígramo, igual a un milésimo de gramo.

Art. 5.º Desde la promulgacion de la presente ley, se abrirán en la Capital y en los pueblos cabera de Depart.º, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico decimal; que durará hasta el 31 de Diciembre de 1863; a los que concurrirán precisamente, los Inceptores de la escuela y los Empleados de Contabilidad y Aduana, sin cuyo conocimiento, no podrán conservarse en sus destinos. —

6.º En todas las Escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética o cualquier otra parte de las matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema, desde el 1.º de Enero de 1864. —

7.º El P.º E. hará publicar lo mas pronto que le sea posible, la relacion de las pesas y medidas actuales, con las de este sistema.

8.º Todos los pueblos cabera de Departamento, recibirán oportunamente del P.º E. una Coleccion completa de las pesas y medidas métricas, que llevarán grabado su respectivo nombre.

9.º Desde el 1.º de Enero de 1864, el P.º E. principiará a plantear el sistema métrico decimal, por las unidades

que menos dificultades ofrezcan en la práctica; extendiéndolo a las demás unidades, de modo, que el dicho sistema, quede finalmente establecido para el día que señala el artículo 1.º.

Art. 10.º El P.E. adoptará como Nacional y hará publicar en el idioma Castellano, la Farmacopea que considere mas conveniente para la preparacion y despacho de las medicinas, con arreglo a este sistema.

11.º Quedan obligados los facultativos a recetar uniformemente en el idioma Latino o el Castellano, con arreglo a la Farmacopea que se adopte y los Farmacéuticos a observarla.

12.º El P.E. queda autorizado para la adquisicion de patronos prototipos, y para los demas gastos que demanden el cumplimiento de esta ley.

13.º El P.E. reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse anualmente al contraste y comprobacion de las nuevas pesas y medidas.

14.º Comuníquese. C.

Montecó Mayo 13 del 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nava, Secret.º

Entre renglones. El milímetro, igual a un milésimo del metro vale.

Esta Conforme

Carlos M. de Nava

N.º 31.

Decreto.

Que habilita en edad a D. Federico Paulier.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. J. C.

Art.º Único. Concedese a D. Federico Paulier, la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.

Esta conforme
Carlos M. de Nava

Nº 32.

Decreto.

Habilitando en edad a D. José Augusto Torolo.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art.º Menico: Concedese a D. José Augusto Torolo, la habilitación de edad que solicita, para administrar sus bienes.

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.

Esta conforme
Carlos M. de Nava

Nº 33.

Decreto.

Habilitando en edad a D. Eduardo Pineda y Callorda.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art.º Menico: Concedese a D. Eduardo Pineda y Callorda, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.

Esta conforme
Carlos M. de Nava

N.º 34.

Ley.

Relativa a' gastos en la percepcion de la contribucion Direc-
ta. —

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.º Único. Declárase adicional al Presupuesto de gastos
para el año de 1861, la partida siguiente. — Para gastos de
percepcion de la Contribucion Directa, correspondiente a'
dicho año, en los Departamentos del interior, diez y ocho mil
cuatrocientos veinte y siete pesos ciento nueve centésimos. —

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.^{ario}

Está conforme
Carlos M. de Nava

N.º 35.

Ley.

De Timbre. —

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}
de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
A. G. C.

Art.º 1.º En el año de 1863 pagarán el impuesto de tim-
bre por el valor de doce centésimos, los documentos siguientes. —

1.º Las letras de cambio para dentro
y fuera del país por cada una. —

2.º Los vales, pagarés, libranzas u' ordenes
de pago y conformes de plaza. —

3.º Los conocimientos de cualquier car-
ga que reciban los buques, ya sean del cabotaje o' del

comercio estero; los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmados por ellos. —

4.º Los contratos de fletamento. —

5.º Los recibos que excedan de 400 pesos, con excepcion de aquellos que se extiendan á continuacion de los documentos que se hallen ya timbrados. —

6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez. —

7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el pais. —

8.º Las pólizas de seguros. —

9.º Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella. —

Art.º 2.º Para la aceptacion de las letras de cambio juidas del exterior, sobre puntos de la Republica; y para negociar ó endosar las sacadas en el extranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez, la agregacion del timbre correspondiente. —

3.º Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen Cantidades, con el centuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificacion de haber pagado la multa. —

El juez que diere curso á un documento que no estuviere timbrado, debiendo estarlo; y el Escribano que lo autorice, serán suspendidos del oficio por un mes. —

4.º Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la Republica, no hubiese papel Timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º, podria usarse del papel comun, espresandose la falta, con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado, el que corresponde, antes de su presentacion, ó en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el art.º anterior. —

5.º El P.º E. administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando

su producto, en la parte que baste a la construcción y sostenimiento de un Larario. —

Art. 6.º Esta ley será revisada anualmente. —

7.º Comuníquese C.

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Juntas, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.

Esta Conforme
Carlos M. de Nava

N.º 36.

Decreto.

Que destina 6000 pesos para el templo que se está construyendo en San José. —

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1.º Se aumenta al presupuesto de gastos que ha de sancionarse este año, la suma de 6000 pesos para el Templo que se está construyéndose actualmente en la Capital del Departamento de San José. —

2.º Dicha suma será entregada a la J. E. A. de aquel Departamento con cargo de dar oportunamente cuenta de su inversión.

3.º Comuníquese al P. E.

Montevideo Mayo 14 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Art. de la Banderas, Secret.

Esta conforme
F. J. J. J.

N.º 37.

Ley.

Fundando una Cárcel Penitenciaria. —

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.^o 1.^o Autorízase al P. E. para fundar una Carcel Penitenciaria adoptando el sistema que juzgue mas conveniente a nuestro estado social y político. —

2.^o Queda tambien autorizado para satisfacer de los fondos destinados a este objeto a la persona o Comision que nombre, a fin de redactar el código penal correspondiente y de someterlo a la sancion Legislativa. —

3.^o Para atender al costo y gastos del establecimiento, ademas de la cantidad designada en el presupuesto del presente año, se destina lo siguiente. —

1.^o Mil quinientos pesos mensuales de las rentas generales por el termino de Cuatro años contados desde 1.^o de Enero de 1863.

2.^o El producto de toda clase de multas aplicadas por autoridades dependientes del P. E. hasta la conclusion de la obra.

3.^o Concluido el Larareto, el impuesto de Timbre, que se invertirá por mitad en el sostene de aquel Hospicio y en el de la Penitenciaria. —

Art.^o 4.^o Concédese la autorizacion para espropiar el terreno adecuado a este objeto, en caso necesario. —

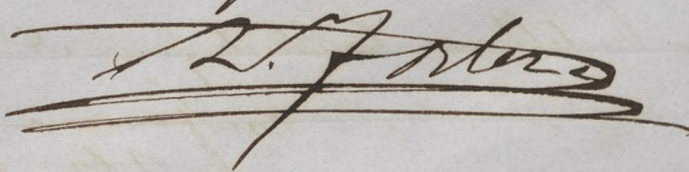
5.^o El P. E. reglamentará la presente ley, en cuanto a la formacion del plano, presupuesto y principio de la obra, luego que se halle reunida una sexta parte de los fondos necesarios que se depositarán en un Banco, a medida que se vayan recolectando. &c.

6.^o Comuníquese &c.

Montevideo Mayo 19 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Art.^o de la Bandera
Secret.^o

Hecho conforme



Nº 38.

Decreto.

Que acepta la renuncia a' D. Juan J. Barbosa.

La H. Cámara de Represent.^s de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Artº 1º Admitese la renuncia que ha elevado el Ciudadano D. Juan J. Barbosa del cargo de diputado por el Departamento de Canelones, para que ha sido convocado.

2º Comuníquese al P. E. para que convoque al Ciudadano D. Dnielio Caseres, como quinto suplente por el referido Departamento.

Montevideo Mayo 23 de 1862.

Pedro Fuente, Presidente, Lincho Fortera. Secretº.

Esta conforme

A. Fortera

Nº 39.

Decreto.

Que aprueba el arreglo celebrado entre el P. E. y el Presidente de la Comisión de las extinguidas legiones Franco-Basca-Italiana.

El Senado y Cámara de Represent.^s de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. P. E.

Artº Único. Apruébase el arreglo celebrado entre el P. E. y el Presidente de la Comisión de las extinguidas legiones Franco-Basca-Italiana en 9 de Agosto de 1861.

Montevideo Mayo 27 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. de La Bandera Secretº.

Esta conforme

A. Fortera

N° 40.

Ley

Adicional a la ley de 10 de Mayo de 1860 sobre la gran fiesta. -

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Art.º 1º Los cuatro años, señalados en la ley de 10 de Mayo de 1860 para la celebracion de la gran fiesta de 25 de Agosto en los dias que ella designa, empezaran a contarse desde el año de 1864 inclusive. -

2º Comuníquese.

Montevideo Mayo 26 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.^{ario}

En tal conforme

A. Fortes

N° 41.

Decreto.

Procaído en la solicitud de D.ª Lucia Pascual de Chalar

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Art.º Único. Ocurra al Poder Ejecutivo.

Montevideo Mayo 30 de 1862.

Juan P. Giro Vice Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.^{ario}

conforme

A. Fortes

N° 42.

Comunicacion.

Al P. E. pidiendo informes sobre la solicitud de los M Reissig y Montaner, como apoderado de D. Santiago Morabe. —

La H. Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente. —

Acordándose conocer algunos antecedentes en la solicitud presentada a la H. Cámara de Represent.^{tes} por los Señores Reissig y Montaner, como Apoderados de D. Santiago Morabe, sobre el reconocimiento de varios documentos de crédito, he sido autorizado para solicitar de V. E. el informe de si los documentos bajo la numeracion de la estinguida J. de G. Públicos, segun la nota adjunta, estan o no registrados como propiedad de D. Santiago Morabe; y tambien el de la categoria en que han sido declarados iguales créditos por la Comision Clasificadora. —

Dios que a V. H. m. años

Montevideo Junio 5 de 1862. —

Pedro Fuentes, Presidente. Lindero Fortera, Secret.^{ario} —

Conforme

Lindero Fortera

N.º 43.

Ley.

Autoirando a los Abogados matriculados para ejercer su profesion ante los Tribunales de justicia, mediante ciertas condiciones, aun cuando alguno de los jueces titulares estuviesen impedidos por rason de parentesco. —

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han sancionado lo siguiente. —

Art.º 1.º Los Abogados que se encuentren en el caso

de las leyes 28 título 24, libro 2º Recopilación de Indias; y 23, título 16, libro 2º Recopilación Castellana; podrán ejercer su profesión en los Tribunales Superiores o Inferiores, con la obligación de firmar todos los escritos; y debiendo supragar los honorarios de los Letrados que deban reemplazar al juez titular impedido por causa de parentesco con el Abogado.

Art.º 2º Comuníquese &c.

Montevideo Junio 5 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Lindero Fortes, Secret.º

Conforme

L. Fortes

Nº 44.

Decreto

Que concede habilitación de edad a D. Alberto Jackson.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. & han sancionado lo siguiente.

Art.º Único. Concédesse al Ciudadano D. Alberto Jackson la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Junio 6 de 1862.

Juan F. Giró, Vice Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.º

Conforme

L. Fortes

Nº 45.

Decreto.

Que concede habilitación de edad a D. Antonio Paullier.

El Senado y Cámara de Represent.º

de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G., ha sancionado lo siguiente.

Art.º Único:— Concédese a 'D. Antonio Paullier la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.—

Montevideo Junio 6 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente. Juan A.º de la Bandera Secretario

Conforme
A. Fortes

N.º 46.

Decreto.

Declarando válida la elección practicada el día 29 de Septiembre del año pp.º en el Depart.º del Cerro Largo, para un Represent.º y dos suplentes a' la 9.ª Legislatura.—

La H. Cámara de Represent.ºs de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.—

Art.º 1.º Declárase válida la elección practicada el día 29 de Septiembre del año próximo pasado en el Depart.º del Cerro Largo para un Represent.º y dos suplentes a' la 9.ª Legislatura.

D. Comuníquese al P.º E. para que convoque al Ciudadano D. Nicolás Lengua, haciéndolo saber por Secretaría a' la mesa Central a' sus efectos, devolviéndole los antecedentes.

Montevideo Junio 11 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Lindao Fortes, Secret.º

Conforme
A. Fortes

N.º 47.

Decreto

Prorogando las sesiones del actual período Legislativo.—

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. ha sancionado lo siguiente.

Art.^o 1.^o La Asamblea General declara que las sesiones del actual periodo Legislativo, continuaran por el termino prescripto en el art.^o cuarenta de la Constitución del Estado.

2.^o Comuníquese. C.

Montevideo Junio 13 de 1862.

Ramón Vilandelo Vice Presidente. Lindoro Fortera, Secret.^o

Conforme

L. Fortera

N.^o 48.

Ley

Relativa al sistema Monetario.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. han sancionado lo siguiente.

Art.^o 1.^o Desde 1.^o de Enero de 1863 se declara moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay el peso de plata y el Doblón de oro.

2.^o El peso de plata con peso de cincuenta y cinco gramos cuatrocientos ochenta milésimos y ley de novecientos diez y siete milésimos, se dividirá en cien centésimos; y reemplazará en la contabilidad, al peso nominal de ochocientos centésimos.

3.^o El Doblón de oro, con peso de diez y seis gramos novecientos setenta milésimos y ley de novecientos diez y siete milésimos representará el valor de diez pesos plata.

4.^o Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la A. G. determine. Las de plata, en piezas de un peso, cincuenta, veinte, diez y cinco centésimos;

y las de oro en piezas de uno, medio y un cuarto doblon de igual ley a la establecida en los arts. 2.º y 3.º; y con peso y diámetro en proporción.

Art. 5.º Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria; supliendo, entre tanto, el cobre circulante de cuarenta, veinte y de cinco centesimos, con el valor de cuatro, dos y medio centesimos de la nueva moneda.

6.º El peso de plata será igual en su cordón y diámetro al peso fuerte Español; tendrá por el anverso las armas de la República legándose, en su circunferencia, República Oriental del Uruguay; en el reverso, entre dos palmas de laurel y olivo, su denominación; abajo el año de su acuñación; y si esta se hace en algun punto de la República el nombre de ese lugar.

7.º El Doblón de oro será igual en diámetro al cordón de plata; tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso; y el cordón será liso, legándose en él Libre y Constituida.

8.º Mientras no se haga efectiva la acuñación de moneda Nacional, continuaran circulando las de oro y plata extranjeras por su valor corriente ajustándose al que establece esta ley, en la proporción siguiente.

1.º El peso de plata Español, el Mexicano y el patacon Brasileiro de novecientos sesenta reis un peso.

2.º La pieza de plata de dos mil reis Brasílica con peso de veinticinco gramos cuatrocientos noventa y cinco milisimos y ley de novecientos diez y siete milisimos un peso.

3.º La moneda de plata de cinco francos francesa e italiana, con peso de veinticinco gramos y ley de novecientos milisimos noventa centesimos.

Las divisiones y subdivisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporción de los valores antedichos.

La onza de oro Española y la Americana con peso de veintisiete gramos cuarenta y cinco milisimos y ley de ochocientos setenta y cinco milisimos - por quince pesos treinta y seis centesimos.

La moneda de oro Brasileira de veinte mil reis con peso de diez y siete gramos novecientos veintiseis milisimos y ley de novecientos diez y siete milisimos - por diez

pesos y cincuenta y seis centesimos. —

El Napoleon de oro de veinte francos con peso de seis gramos cuatrocientos cincuenta y un milésimos y ley de novecientos milésimos — por tres pesos y sesenta centesimos. —

La moneda Sarda de oro de veinte francos con peso de seis gramos cuatrocientos cincuenta y un milésimos y ley de novecientos milésimos — por tres pesos y sesenta centesimos. —

El Sobrano Angles de oro con peso de siete gramos novecientos ochenta y un milésimo y ley de novecientos diez y siete milésimos — por cuatro pesos y setenta centesimos. —

El Doblón Español de oro de cien reales de Vellón con peso de ocho gramos trescientos treinta y seis milésimos y ley de novecientos con milésimo — por cuatro pesos y ochenta centesimos. —

El Condor Chileno de oro, con peso de quince gramos doscientos cincuenta y tres milésimos y ley de novecientos milésimos — por nueve pesos. —

El Aguila de oro de Estados Unidos con peso de diez y seis gramos setecientos diez y siete milésimos y ley de novecientos milésimos, — por nueve pesos y sesenta centesimos. —

El Dollar de oro del mismo cunio con peso de un gramo seiscentos setenta y un milésimos y ley de novecientos milésimos — por noventa y seis centesimos. —

Las piezas dobles, los múltiplos y subdivisiones, en proporción. —

Art.º 9.º Los contratos y obligaciones anteriores a la fecha establecida en el art.º 1.º de esta ley, no quedan afectados por ella. —

10.º Desde el 1.º de julio de 1863 estarán obligados los Bancos de emisión, descuentos y depósitos, a hacer sus emisiones en billetes o vales arreglados a esta ley, y a convertir por ellos, los que actualmente circulan. —

11. El minimum del valor de los billetes que emitan los Bancos, será de un doblón, sin perjuicio de las concesiones o transitorias otorgadas por las leyes de su creación respecto de emisiones menores. —

12. El pago de la amortización e intereses de las deudas fundada e interna y cualquiera otra que se consolide deberá reducirse a la moneda establecida en esta ley. —

13. Quedan derogadas la ley de 14 de junio de 1839. —

las dos de 13 de Diciembre de 1843; la de 23 de Junio; dos de 15 de Julio y una de 19 del mismo mes, de 1854; las dos de 13 de Junio de 1857, referentes a' morreda, el 1.^o inciso del art.^o 3.^o de la ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Maua; el cuarto de la de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto; el quinto de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demas disposiciones que se opongan a' la presente.

Art.^o 14. Comuníquese. C.

Montevideo Junio 13 de 1862.

Plenitudo Castellanos, Presidente. Juan A.^o de la Banderera, Secret.^o Sindaco Fortera, Secret.^o

Conforme

A. Fortera

N.^o 49

Decreto.

Que concede al Ciudadano D. Francisco Araujo diez mil pesos en recompensa de sus servicios. -

El Senado y Cámara de Represent.^o de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A.G. han sancionado lo siguiente.

Art.^o 1.^o Concedese al Ciudadano D. Francisco Araujo, la cantidad de diez mil pesos en recompensa de los servicios q.^{ue} presto al pais durante la guerra de la Independencia contra la conquista del Imperio del Brasil. -

2.^o Dicha suma se abonara por mensualidades de a' quinientos pesos incluyendose en el presupuesto del año presente y venideros. -

3.^o Derogase la ley de 3 de Agosto de 1858. -

Montevideo Junio 13 de 1862.

Plenitudo Castellanos, Presidente, Juan A.^o de la Banderera, Secret.^o Sindaco Fortera, Secret.^o

Conforme

A. Fortera

Nº 50.

Decreto.

Relativo al asunto de D. Petrona Rosendo de la Sierra.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G., han sancionado lo siguiente.

Artº 1º De conformidad con lo dispuesto en el artº 2º del Decreto Legislativo de 20 de junio de 1861, que acuerda una pensión vitalicia a la Sra. D. Petrona R. de la Sierra, incluyase esa pensión en el presupuesto de la J. E. N. de esta Capital, y paguese de los fondos de la misma los meses venidos y que vencieren en el presente año. —

2º Comuníquese &c.

Montevideo Junio 20 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretº

Conforme

L. Herrera

Nº 51.

Decreto.

Que aumenta el personal de la mesa de Estadística Mercantil.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G., han sancionado lo siguiente.

Artº 1º Autorízase al P.E. para que, desde la promulgación de este Decreto, aumente el actual personal de empleados en la mesa de Estadística Mercantil, con un auxiliar que disfrutará de un sueldo de milcientos pesos anuales.

2º Comuníquese &c.

Montevideo Junio 21 de

1862.-

Florentino Castellanos, Presidente. Juan M^o de la Bandera
Secret^o

Conforme

A. Forler

N^o 52.

Decreto.

Recibido en la solicitud de D^a Matilde B. de Montevideo.

El Senado y Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General C^a.

Art^o Único: - Ocumta la interesada a' deducir sus derechos a' donde corres-
ponda. -

Montevideo Junio 21 de 1862. -

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M^o de la Bandera. - Secretario. -

Conforme

A. Forler

N^o 53.

Decreto

Concediendo habilitacion de edad a' D. Juan B. Almagro. -

El Senado y Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art^o Único: - Concedese al Ciudadano D. Juan B. Almagro la habi-
litacion de edad que solicita para administrar sus bienes. -

Montevideo Junio 23 de 1862. -

Juan F. Gioi. - Vice Presidente, Juan M^o de la Bandera. - Secretario. -

Conforme

A. Forler

Nº 54.
Ley.

• Autorizando a los S. S. D. Carmelo Libarós, D. Eleuterio S. Mujica, D. Emilio Piana, D. Andres Miguere, D. Lázaro Filizori, D. Santiago Laranga, D. Bartolome Sacardo y D. Felipe H. Yglesias, para establecer en la Villa de Paysandú una sociedad Anónima y de Banco de Cambio, Emisión Descuentos y Depósitos. —

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1º Autorízase a los S. S. D. Carmelo Libarós, D. Eleuterio Mujica, D. Emilio Piana, D. Andres Miguere, D. Lázaro Filizori, D. Santiago Laranga, D. Bartolome Sacardo y D. Felipe H. Yglesias, comerciantes y propietarios de la Villa de Paysandú, para establecer en dicha Villa una sociedad Anónima y de Banco de Cambio, Emisión, Descuentos y Depósitos. —

2º Esta autorización durará por diez años contados desde la instalación del Directorio; debiendo emprender precisamente sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente ley. —

3. El Capital del Banco será de trescientos mil pesos divididos en acciones de doscientos cuarenta pesos cada una; y no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital; mitad en dinero efectivo, y mitad en acciones suscriptas. —

4º La emisión de billetes o vales no podrá exceder del duplo del fondo efectivo del Banco. —

5º El minimum de los billetes que el banco emita será de una onza de oro sellada. —

6º Durante la escasez de cambio menor y mientras no haya una disposición Legislativa que se lo prohíba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta Ciento veinte centésimos de real; no pudiendo exceder la emisión de estas fracciones de un veinte por ciento de la emisión que determina el artº 4º. —

7º Los billetes del banco serán pagados al portador y a la vista siempre que se presenten en número correspondiente a una onza de oro sellada o trece pesos y 100 centésimos. —

8º La falta de puntualidad en el pago de los billetes del Banco en cualquier ocasión importará suspensión y liquidación de sus transacciones; que en ese caso solo podrán continuar mediante p

suma autorizacion Legislativa. —

Art. 9º En caso de quiebra del Banco, o en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia; los tenedores de billetes de este en circulacion, estaran en igual grado de preferencia que los acreedores por deposito voluntario. —

10. El Banco hara' publicar mensualmente un balance en resumen de su estado. —

11. El P. E. nombrara' desde la instalacion del Banco, un Comisario para examinar los registros de Emision y la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones que contrae por esta ley. —

12. El Banco sera' administrado por el Estatuto siguiente. —

Estatutos para el Banco. —

Capitulo 1º

De la creacion del Banco.

Art. 1º Las acciones podran ser poseidas por Nacionales y Extranjeros. —

2º El valor de las acciones suscriptas sera' ingresado en el orden siguiente, cincuenta por ciento luego de instalado el Directorio, y diez por ciento con aviso anticipado de quince dias, quedando el cincuenta por ciento que constituye la reserva exigible, en los terminos que establezca una resolucion de la reunion general que sera' convocada al efecto. —

3º Todo accionista debera' obligarse por medio de vales pagaderos a la vista, a entregar los dividendos sucesivos, en el tiempo y forma que el Directorio lo determine con arreglo a estos Estatutos. —

4º Sin perjuicio de lo establecido en el art.º anterior los accionistas que no efectuaron el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderan en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente a cuenta de sus acciones; salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio; que tendra' la facultad de hacer la concesion a que estas puedan dar merito. —

5º La Transferecia de las acciones se hara' solamente por acto escrito en el Registro del Banco, con la firma del dueño o de su apoderado o representante legitimo. —

6º En el caso que resultase, por las cuentas presentadas a la reunion general, que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su Capital efectivo, sera' admitida a consideracion la

propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo; y siendo aprobada suficientemente, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y la mayoria absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de ciento veinte dias. —

Capítulo 2º

De las operaciones del Banco. —

Artº 7º El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador con arreglo a la ley de su creacion

8º No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reformar los títulos en garantía de vales o cuentas corrientes. —

9º El Banco descontará letras, pagarés u otros títulos Comerciales descontables, de casas notoriamente abonadas. —

No serán descontadas letras o pagarés que tengan mas de noventa dias a vencer. Dará fondos en cuenta Corriente, sobre conformes u otros títulos de comercio recibibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares o establecimientos públicos; y pagará las cantidades de que estos dispusieren hasta el importe de su haber. —

10. — El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos, el interés del dinero que hubiere de recibir a premio; y el interés de los depósitos que reciba. —

11. No serán descontadas letras o vales, con la firma de cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el artº 9º. —

Capítulo 3º

De la reunion general. —

12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente, a mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio, cuando sea requerida por un número de accionistas, que no baje de veinte, y que represente al menos un quinto del fondo Capital del Banco; y cuando el Directorio lo juzgue necesario. — En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fue convocada. — La convocatoria ordinaria se hará por avisos o invitaciones, tres dias consecutivos, y ocho antes del indicado para la reunion. La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo, pasando ademas una esquila de invitacion en la cual,

se indicará el objeto de la reunion. —

Art. 13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes siempre que estos representen un valor igual a la cuarta parte del Capital social vertido en Caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos o ausentes, podran ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales a este objeto, que se archivarán en el Banco. —

15. Los votos en reunion general seran computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto. 3 a 5, dos: 6 a 10, tres: de 11 a 30, mas un voto por cada cinco acciones de 31 a 60, mas un voto por cada diez acciones; y ningun accionista tendrá mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que represente. —

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas menos de sesenta dias antes de la reunion. —

17. Compete a la reunion general: 1.º elegir los miembros del Directorio y sus suplentes, por el término de un año contado siempre desde 1.º de Mayo a 30 de Abril: 2.º Nombrar una Comision de cuentas compuesta de tres accionistas a la vez que se nombre el Directorio: 3.º Aprobar y desaprobare las cuentas semestrales: 4.º Proponer reformas en los Estatutos del Banco, siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que represente uno mas de la mitad de las acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No habiéndose número reunido que represente uno mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto; y si en esta no hubiese el número indicado, se volverá a citar a Asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes. —

Capitulo 4.º

De la direccion general del Banco. —

18. El Banco sera administrado por un Directorio, compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elegidos por la reunion general de accionistas, a mayoria absoluta de votos por escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril; y la época de cada direccion, constará siempre desde 1.º de Mayo hasta 30 de Abril. —

19. El Directorio nombrará de su seno, un Presidente y un Vice-Presidente. —

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poner y depositar en el Banco el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer, mientras fuere Director. —

Art.º 21. Los Directores turnarán á principio de cada mes, la inspeccion y el despacho del Banco. —

22. Compete al Directorio: 1.º Deliberar sobre la creacion, emision y ~~consecucion~~ de las notas. — 2.º Determinar la tasa del interes, el premio del dinero que reciba, y los plazos para los descuentos. — 3.º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco. 4.º Nombrar y demitar todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos. — 5.º Proponer en reunion jeneral las alteraciones ó modificaciones que fuesen necesario á los Estatutos. — 6.º Organizar el reglamento interno de acuerdo con los mismos. — 7.º El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el Lunes y el Jueves, para intervenir en las operaciones con sujecion á las condiciones establecidas en estos Estatutos. 8.º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco. — 9.º Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco, y la representacion de los Capitales en vales ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto. — 10.º Fijar en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya transcurrido. —

23. Compete al Presidente: 1.º Presentar á la reunion de accionistas, y en nombre de la direccion un informe de las operaciones y estado del Banco, al fin de cada semestre. — 2.º Presidir el Directorio la reunion jeneral de accionistas; examinar ó inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno, y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á los mismos. 3.º Proponer al Directorio las medidas que fuesen ventajosas á los intereses del Banco. 4.º Convocar extraordinariamente al Directorio, cuando lo crea conveniente. —

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoria de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente; y si aun en esta hubiese empate, el Presidente decidirá. —

25. El Presidente ó Vice Presidente, comparecerá diariamente al Banco. —

26. La direccion tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedaran consignadas las diferentes resoluciones que se adopten sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones jenerales de accionistas. —

Art. 27. La direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento, sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco, en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La direccion elevará al Ministerio de Hacienda, y hará publicar mensualmente, un balance en resumen de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones. —

29. La direccion establecerá un monto de reserva, destinado a cubrir las diferencias que puedan aparecer en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre, para su aprobacion. —

30. Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicareen en el ejercicio de sus funciones. —

Capitulo 5º

De la Comision de Cuentas.

31. La Comision de Cuentas será compuesta de tres miembros dejados todos los años en el mismo dia que el Directorio. —

32. Compete a la Comision de Cuentas inspeccionar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la Caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas, de lo que juzguen conveniente declarar. —

Capitulo 6º

Disposiciones Generales.

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de arbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los menajes del Banco. —

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los Poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento y particularmente para que las acciones o fondos existentes en el Banco gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad. —

35. Los bienes muebles, inmuebles o raíces, que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios o judiciales, serán vendidos al menor plazo posible, y en pública subasta. —

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes entre los cuales deben, sin reserva alguna, considerarse comprendidos todos, con sujecion a estos Estatutos. —

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el Departamento de la República o fuera de ella, revertirán al

Banco para ser oportunamente vendidos; y el premio que se obtuviere, hará parte del fondo de reserva. —

Artº 38. — El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como títulos de crédito, piedras preciosas o joyas de oro y plata y barras de los mismos metales, y recibirá en premio en la proporción de su valor.

Montevideo Junio 23 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 55.

Seq.

Adicional a la de Aduana.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A. G. C.

Artº 1º Las mercaderías para consumo serán aforadas en el día que se despachen sin admitir ninguna reclamación, luego que salgan de la Aduana. — Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho incluyéndose en este caso el tabaco negro deteriorado declarado así por los Vistas y se pretendan vender en remate público, para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al fisco, se cobrarán estos por la graduación que la ley les asigna sobre la cuenta de venta que produzca el Rematador público, perteneciendo al interesado con intervención del Colector Gral. la designación del rematador. —

2º Para efectuarse dichas ventas será indispensable la publicación de los avisos de Costumbre con tres días de anticipación al Remate. —

3º Queda derogado el artº 35 de la ley de Aduana. —

4º Comuníquese. C.

Montevideo Junio 26 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan Artº La Bandera, Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 56.

Decreto.

Autorizando al Presidente de la Cámara de Representantes para contratar con D. Enrique Rochou la construcción de 48 sillones para la sala de las Sesiones. —

La H. Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Artº 1º Autorízase al Presidente de la H. C. de Representantes para contratar con D. Enrique Rochou la construcción de cuarenta y ocho sillones para el salón de sesiones, al precio de cuarenta y dos pesos uno, con arreglo a la correspondiente propuesta de este Señor. —

2º Autorízasele igualmente para girar en oportunidad, contra la Tesorería Gral por la suma de dos mil diez y seis pesos con el objeto del artº anterior. —

Montevideo Junio 27 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme

Carlos M. de Nava

Nº 57

Ley.

Declarando incompatible el cargo de Senador o Representante con el de Jefe del Tribunal, Junta Económico Jurados &c.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo. —

1º Los jueces de los Tribunales Superiores e Inferiores. —

2º Los Ciudadanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas. —

3º Los Ciudadanos comprendidos en las listas

de jurados, ya sea en materia civil o criminal.

Artº 2º Los Ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artº precedente, podran ser electos Senadores o Representantes; pero no podran tomar asiento en el cuerpo Legislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercian; y si fuesen jurados de-beran hacer presente la incompatibilidad para que sean subrogados por otros Ciudadanos.

3º Comuníquese. C.

Montevideo Junio 27 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlo M. de Nara. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nara

Nº 58.

Ley.

Creando un Pueblo en la jurisdiccion de Castillos Departamento de Maldonado, el que se denominará "Colón."

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en A.G. C.

Artº 1º En la jurisdiccion de Castillos, Departamento de Maldonado, y en la localidad mas apropiada a juicio del P.E., se creará un pueblo que se denominará "Colón" sobre una área superficial de una legua cuadrada.

2º Autorízase al P.E. para espropiar en caso necesario por rason de utilidad pública el terreno que expresa el artº anterior.

3º El P.E. mandará delinear y dividir el nuevo Pueblo en solares y chacras.

4º El mismo mandará construir los edificios que sean necesarios incluyendo su importe en el Presupuesto General de Gastos.

5º Remítase al P.E. la solicitud del Sr. Acuña para que resuelva lo que estime conveniente.

6º Comuníquese. C.

Montevideo Junio 28 de 1862.

Juan F. Giró. Vice-Presidente, Juan M. de la Bandera. Secretario.

Conforme
Carlos M. de Lanza

N.º 59

Ley

Que autoriza a los S. S. D. Manuel Carneiro, D. Nicolas Peronati y D. Miguel Horta para establecer en la Villa de Paisandú una Sociedad anónima y de Banco de cambio, emisión, descuento y depósitos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1.º Se autoriza a los S. S. D. Manuel Carneiro, D. Nicolas Peronati y D. Miguel Horta para establecer en la Villa de Paisandú una Sociedad anónima y de banco de cambio, emisión, descuento y depósito, bajo la denominación de Banco Comercial de Paisandú.

Esta autorización durará diez años contados desde la instalación del directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorización.

2.º El Capital del banco será de 100,000 pesos fuertes divididos en 400 acciones de a 300 pesos cada una, y el banco no podrá funcionar sin tener en caja una 3.ª parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscriptas.

3.º La emisión de billetes o sales no podrá exceder del duplo del fondo efectivo del banco.

4.º El minimum de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

5.º Durante la escasez de cambio menor y mientras no haya una disposición Legislativa que se lo prohíba podrá el banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de plata con, pero no pudiendo exceder la emisión de estas fracciones de un 20 por 100.

de la emision quise determinar en el artº 3º.

Artº 6º Los billetes del Banco seran pagados al portador y a la vista siempre que se presenten en numero correspondiente a una onza de oro sellada u once platacones.

7º La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquier ocasion importara suspension y liquidacion de sus transacciones, que en ese caso solo podra continuar mediante nueva autorizacion Legislativa.

8º En caso de quiebra del Banco, o en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este en circulacion estaran en igual grado de preferencia que los acreedores por deposito voluntario.

9º El Banco hara publicar mensualmente un balance en resumen de su estado.

10. El P.E. nombrara desde la instalacion del Banco un comisario para examinar los registros de emision y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley.

11. El Banco empezara sus operaciones dentro de los seis meses de promulgada la presente ley.

12. El Banco sera administrado de conformidad con el siguiente estatuto.

Estatuto del Banco.

Capitulo 1º

De la creacion del Banco.

Artº 1º Las acciones podran ser poseidas por nacionales y extranjeros.

2º El valor de las acciones suscriptas sera ingresado en el orden siguiente 50 ppsº luego de instalado el Directorio, constituyendo el 50 ppsº restante una reserva, que solamente sera exigible cuando el Directorio crea necesario aumentar el fondo en giro, en cuyo caso se exigira por quintas partes con aviso anticipado de quince dias, y debiendo mediar treinta dias de una a otra entrega.

3º Todo accionista debera obligarse por medio de vales pagaderos a la vista, a entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine con arreglo a estos estatutos.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el art.º anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente, á cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesión á que estas puedan dar mérito. —

5.º La transferencia de las acciones se hará solamente por acta escrita en el registro del Banco, con la firma del dueño ó de su apoderado ó representante legítimo. —

6.º En el caso que resultase por las cuentas presentadas á la reunión general que el Banco hubiera perdido un 10 por 100 sobre su capital dictado, será admitida á consideración la propuesta de un accionista, para la liquidación del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunión extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidación efectuarse dentro del término de ciento veinte días.

Capítulo 2.º

De las operaciones del Banco.

7.º El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador con arreglo á la ley de su creación. —

8.º No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reformar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

9.º El Banco descontará letras pagares u otros títulos comerciales, descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagares que tengan mas de noventa días á vencer. Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes u otros títulos de comercio oxijibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en Cuenta Corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber. —

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiera de recibir á premio y el interés sobre los depósitos que reciba. —

11. No serán descontadas letras ó vales con la firma de p.

cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el art.º 9º

Capítulo 3º

De la reunion general.

Art.º 12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente, á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio, y extraordinariamente cuando sea requerida por un numero de accionistas que no baje de veinte y que represente al menos un quinto del fondo Capital del Banco; y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse, sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ordinaria, se hará por avisos ó invitaciones, tres dias consecutivos y ocho antes del indicado para la reunion. La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo pasando ademas una esquila de invitacion en la cual se indicará el objeto de la reunion. —

13. La reunion general podrá deliberar con el numero de miembros que esten presentes; siempre que estos representen un valor igual á la cuarta parte del Capital social, invertido en caja en esa fecha. —

14. Los accionistas impedidos ó ausentes podran ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales á este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente; 1 y 2 acciones, un voto: 3 á 5, dos: 6 á 10, tres: de 11 á 30, mas un voto, por cada cinco acciones, de 31 á 60, mas un voto por cada diez acciones, ningun accionista tendrá mas de diez votos, sea cual fuere el numero de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas, menos de sesenta dias antes de la reunion. —

17. Compete á la reunion general, 1º Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes por el termino de un año contado siempre desde 1º de Mayo hasta 30 de Abril. 2º Nombrar una Comision de cuentas, compuesta de tres accionistas, á la vez que se nombre el Directorio.

3º Aprobar y desaprobare las cuentas semestres. 4º Proponer reformas en los estatutos del Banco siempre que la reunion sea compuesta de un numero de miembros que represente una mas, de la mitad de las acciones; debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido numero que represente

una mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el numero indicado, se volverá a citar a la Asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes. —

Capitulo 4º

De la direccion general del Banco. —

Artº 18. El Banco será administrado por un directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes elegidos por la reunion general de accionistas, a mayoria absoluta de votos, por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril, y la época de cada direccion contará siempre desde 1º de Mayo hasta 30 de Abril. —

19. El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice-Presidente. —

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio sin poder y depositar en el Banco, el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere director.

21. Los directores turnarán a principio de cada mes la inspeccion y el despacho del Banco. —

22. Compete al Directorio — 1º Deliberar, sobre la creacion, emision y conversion de las notas 2º Determinar la tasa de intereses, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos, observando lo dispuesto en el artº 9º. — 3º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco: 4º Nombrar y dimitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos: 5º Proponer en reunion general las alteraciones o modificaciones que juzgue necesarias a los estatutos: 6º Organizar el reglamento interno de acuerdo con los mismos: 7º El Directorio se reunirá dos veces por semana siendo el lunes y el jueves para intervenir en las operaciones con sujecion a las condiciones establecidas en estos estatutos. 8º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco. 9º Guardar la mas completa reserva, sobre las Transacciones del Banco y la representacion de los capitales en vales o cuentas corrientes firmando una declaracion al efecto. 10. — Fijan en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya transcurrido. —

23. Compete al Presidente — 1º Presentar a la

reunion general de accionistas en nombre de la direccion un informe de las operaciones y estado del Banco, al fin de cada semestre: 2° Presidir el Directorio la reunion general de accionistas, examinar e inspeccionar las operaciones de todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno, y las resoluciones del Directorio; debiendo mandar suspender los que considere contrarios a los mismos. 3° Proponer al Directorio las medidas que fueren ventajosas a los intereses del Banco: 4° Convoacar extraordinariamente el Directorio cuando lo crea conveniente. —

Art. 24. Las deliberaciones seran tomadas a mayoria de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este sera aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente: y si aun en esta hubiese empate, el Presidente decidira. —

25. El Presidente o Vice Presidente, comparecera diariamente en el Banco. —

26. La direccion tendra un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedaran consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas. —

27. La direccion gozara por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio liquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y antes de fijarse el dividendo. —

28. La direccion eleva al Ministerio de Hacienda y hara publicar mensualmente, un balance en resumen de las operaciones realizadas en ese periodo y el monto de sus emisiones. —

29. La direccion establecera un fondo de reserva destinado a cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos dando cuenta en la reunion general de semestres para su aprobacion. —

30. Los miembros del directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones. —

Capitulo 5°

De la Comision de Cuentas.

31. La Comision de Cuentas sera compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio. —

32. — Compete a la comision de Cuentas inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el directorio junto con

el estado de la caja y libros del Banco dando cuenta en reunion general de accionistas de lo que juzgaren conveniente declararle. —

Capitulo 6°

Disposiciones Generales. —

Artº 33. El Directorio procurara' siempre terminar por medio de arbitros las cuestiones que puedan suscitarse en los negocios de los negocios del Banco. —

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los Poderes del Estado cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento y particu-
lamente para que las acciones o fondos existentes en el Ban-
co, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad. —

35. Los bienes muebles, inmuebles o raíces que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios o judiciales serán vendidos al menor plazo posible y en pública subasta. —

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben sin reserva alguna considerarse comprendidos todos con sujecion a' estos estatutos. —

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el Depar-
tamento, en la Republica o fuera de ella, se remitiran al Ban-
co para ser oportunamente vendidas y el premio que se obtu-
viera hara' parte del fondo de reserva. —

Montevideo Junio 28 de 1862. —

Juan F. Giro Vice Presidente. Juan A. de la Bandera. —
Secretario. —

Conforme
Carlos M. de Sava

Nº 60

Ley.

Que crea un impuesto de 40 centesimos a' cada animal vacuno que se consuma en Paysandú. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Art^o 1^o Créase un impuesto especial de cuarenta centésimos
de peso, que se pagará por cada animal vacuno que se consuma en
Paysandú. —

2^o Dicho impuesto será recaudado por la J. E. A. de aquel De-
partamento, y su producto destinado exclusivamente al sostenimi-
ento del Hospital público de aquella localidad.

3^o Comuníquese. C.

Montevideo Junio 30 de 1869.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M^o de la Bandera. Secret.

Conforme
Carlos M^o de Sáenz

N^o 61

Ley.

Sobre Colonos de Color.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Art^o 1^o Se declaran nulos los contratos que se celebren fuera del territorio
de la República con individuos de raza africana por servicio personal pa-
ra ser cumplidos dentro del Estado. —

2^o Los Tribunales de la República descharan in limine toda
acción que se deduzca en juicio fundada en los referidos contratos, y
declararán a los colonos libres de esas obligaciones. —

3^o Los contratos celebrados antes de la promulgación de esta ley,
con individuos de raza africana traídos del extranjero, serán presentados
por las partes contratantes, ante los Alcaldes Ordinarios respectivos
dentro del preteritorio término de dos meses para ser anotados en
un registro especial. —

La condición esencial para la referida anotación, la presentación
por parte del individuo de color del documento que acredite en

en forma legal su libertad.

Art. 4.º Se declaran ipso jure nulos los contratos que no hayan sido presentados a la anotación y registros y los Colonos quedan libres de toda obligación.

5.º La presente ley será promulgada por bando en todos los pueblos y distritos de los Departamentos del interior, y se fijará en edictos por el término de dos meses.

6.º Comuníquese C.

Montevideo Julio 2 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M.º de la Barra. Secret.º

Carlos M.º de Narva. Secret.º

Conforme
Carlos M.º de Narva

N.º 62

Decreto.

Que acuerda cuatro mil pesos al sueldo del General Artigas.

El Senado y Cámara de Represent.º de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1.º Declárase a D. José P. Artigas sueldo del eminente General D. José G. Artigas acreedor al Estado por la suma de cuatro mil pesos.

D. Unáguase dicha suma en el Presupuesto del año próximo venidero, para que sea satisfecha por mensualidades en la forma que lo determine el P. G.º

Montevideo Julio 2 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M.º de la Barra. Secret.º

Carlos M.º de Narva. Secret.º

Conforme
Carlos M.º de Narva

Nº 63

Decreto

Que acuerda a' los 33 patriotas y por fallecimientos de estos a' sus viudas, el pago de sus sueldos integros. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C. —

Art. 1º Desde la promulgacion de esta ley, los que aun viven de los treinta y tres, recibirán mensual e' integramente, el sueldo de la clase militar que invisten, o' invistieren en adelante.

2º Es estensivo el beneficio que abraza el artº anterior a' las viudas de aquellos de los treinta y tres que hayan fallecido o' falleciere.

3º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 2 de 1862.

Ramon Vilardebo. Vice Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 64

Minuta de Comunicacion

Al P.E. pidiendo antecedentes relativos a' la solicitud de la Señora Viuda del Sargento Mayor D. José M. Martinez. —

La H. Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente. —

La Señora viuda del Sargento Mayor D. José M. Martinez, se ha presentado a' la Cámara de Diputados solicitando un aumento en la pensión que goza como pensionista del Estado.

La Cámara encuentra que segun los antecedentes remitidos por la solicitante, los servicios del Mayor Martinez principiaron en julio de 1827, y en la cédula de invalido se cuentan esos servicios desde el año 1835.

Para resolver con justicia en la solicitud de la viuda del Mayor Martinez, la H. Cámara necesita el conocimiento de las

razones que motivan esas diferencias, y para obtenerlo, el infrascripto Presidente ha sido autorizado para dirigirse con tal objeto a V. E.

Dios que a V. E. me los dé.

Montevideo Julio 4 de 1862.

Adolfo Pedraza, Vice Presidente. Carlos M. de Narva. Secret.

Conforme
Carlos M. de Narva

Nº 65.

Decreto.

Relativo al crédito de D. Lucio da Costa Guimaraens.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Artº 1º Apruébase el Decreto del P. E. declarando hipotecario un crédito contra el Estado de los Señores D. Manuel L. da Costa Guimaraens y D. German da Costa Guimaraens y hermanos, por la suma de ochenta y dos mil novecientos cuarenta y un peso y ciento veinte centesimos de real.

2º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 4 de 1862.

Florantino Castellanos. Presidente. Juan M.º de la Bandera. Secret.

Conforme
Carlos M. de Narva

Nº 66.

Decreto.

Que aprueba las bases acordadas entre el P. E. y el Ciudadano D. Juan A. Blanco, para el establecimiento de una oficina de Registro clasificadas de marcas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art. 1.º Apruébanse las bases acordadas entre el P. E. y el Ciudadano D. Juan Y. Blanco para el establecimiento de una oficina de Registro clasificado de marcas, debiendo abonarse por ese registro la suma de dos pesos fuertes por cada marca.

2.º La concesión hecha al Sr. Blanco durará solo dos años si antes no quedase establecido el Registro, después de cuyo término el P. E. provea lo conveniente al servicio de las oficinas respectivas.

3.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 4 de 1862. —

Florentino Castellanos. Presidente. Juan A. de la Bandera. Secret.º

Conforme
Carlos M. de Sarra

N.º 67.

Sej

Que destina la suma de mil pesos mensuales para la reedificación del Templo de San Francisco. —

El Senado y Cámara de Represent.ºs de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1.º De las rentas que administra la Junta Económica del Departamento de Montevideo se asigna, para la reedificación del Templo de San Francisco, la cantidad de mil pesos mensuales, de la nueva moneda, por el término de cuatro años. —

Desde la promulgación de este Decreto, la Junta Económica depositará dichas mensualidades en uno de los Bancos de esta Capital, a disposición de la Comisión a quien el P. E. encargue de la obra.

2.º Esta Comisión se recibirá de todo lo correspondiente al edificio antiguo, y de las cantidades u objetos, que, por vía de limosnas suscripciones u otro cualquier título, se hayan recolectado. —

3.º El P. E. dispondrá lo conveniente para la mas pronta ejecución de la obra; quedando autorizado para apropiarse, en caso necesario, el Territorio que juzgue indispensable. —

4.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 9 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Navas. Secret.^o

Conforme
Carlos M. de Navas

N^o 68.

Decreto.

Destinando cuatro mil ochocientos pesos para ayudar a la construcción del Templo de la Villa del Cerro. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art^o Único: — De las rentas Generales, el P. Q. destinará cuatro mil ochocientos pesos, para ayudar a la construcción de un templo en la Villa del Cerro. —

Montevideo Julio 10 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M. de la Bandera. Secret.^o

Conforme
Carlos M. de Navas

N^o 69.

Decreto.

Que concede privilegio por diez años a D. Adolfo Meyer para exportar los productos del gusano de seda del Ricino. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art^o Único: — Durante diez años contados desde la promulgación de este Decreto, podrá D. Adolfo Meyer exportar, libre de todo derecho, los productos de los gusanos de seda del Ricino, que el aclimate y críe en el país. —

Montevideo Julio 11 de 1862.

Pedro Fuentes

Presidente. Carlos M. de Nava. Secret^o

Conforme
Carlos M. de Nava

N^o 70.

Presupuesto de Sueldos y Gastos de Sala y Secretaria de la H. C. de Represent^o para el año de 1863. —

La H. Cámara de Represent^o de la República Oriental del Uruguay ha sancionado lo siguiente.

Dos Secretarios a' 1760 \$	" "	\$ 3520.
Dos Taquígrafos a' 1600.	" "	3200.
Dos Oficiales de Sala y Secret ^a a' 480.	" "	960.
Un of. ^o 1 ^o de Secretaria	" "	1040.
Un id 2 ^o	" "	800.
Un id 3 ^o	" "	560.
Dos Auxiliares de id a' 480.		960.
Dos Porteros a' 400.		800.
Gastos de Sala e' impresiones		2880.
Suma.		14,720

Importa este Presupuesto catorce mil setecientos veinte pesos de la nueva moneda. —

Montevideo Julio 11 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente Carlos M. de Nava. Secret^o

Conforme
Carlos M. de Nava

N^o 71.

Decreto.

Concediendo por gracia especial al ex-capitan de G.^a N.^a D. Juan M. Arret una pensión. —

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.^o 1.^o Concélese por gracia especial al ex-capitán de Guardias Nacionales D. Juan M. Arca, la pensión que le correspondiera si estuviese conyugado en el art.^o 1.^o de la ley de 12 de Marzo de 1829.

2.^o Uncluyase esta pensión en el Presupuesto General de gastos desde la promulgación de este Decreto.

Montevideo Julio 12 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M.^o de la Bandera. Secret.^o Carlos M.^o de Nava. Secret.^o

Conforme
Carlos M.^o de Nava

N.^o 72

Decreto.

Concediendo una pensión por gracia especial a la viuda del capitán D. Baltazar Suarez.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art.^o 1.^o Concélese, por gracia especial a la viuda del capitán D. Baltazar Suarez, la pensión que le correspondiera por el art.^o 2.^o de la ley de 12 de Marzo de 1829 si su esposo hubiese muerto en campaña.

2.^o Uncluyase esta pensión en el Presupuesto general de gastos desde la promulgación de este Decreto.

3.^o Comuníquese &c.

Montevideo Julio 12 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan M.^o de la Bandera. Secret.^o Carlos M.^o de Nava. Secret.^o

Conforme
Carlos M.^o de Nava

Nº 73.

Ley

De Patentes de Rodados.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. &

Artº 1º En el año 1863 pagarán los carruajes la patente que les corresponda en el orden siguiente.

1º De seis pesos de la nueva moneda. Las carretas tiradas por bueyes que pertenecan al Departamento de Montevideo y se ocupen en el tráfico del interior.

2º De ocho pesos. Los carruajes de uso particular que se entretienen en la conducción de los productos de los establecimientos de campo en el mismo Departamento.

3º De doce pesos. Las carretas, carretillas, carnos y demás rodados de carga del tráfico.

4º De catorce pesos. Los coches volantes y demás carruajes de paseo, sean de uso particular o de alquiler que tengan dos ruedas.

5º De veinte pesos. Los coches volantes y demás carruajes de paseo sean de uso particular o de alquiler que tengan cuatro ruedas.

Artº 2º En los Departamentos del Interior la Patente de los carruajes citados en los tres últimos incisos del artº anterior será de la mitad del valor.

3º Quedan exceptuados de patente 1º Los carruajes conocidos con el nombre de Diligencias.

2º Los carruajes de uso particular pertenecientes a establecimientos de campo de fuera de este Departamento que se ocupen exclusivamente en servicio de ellas.

4º Los carruajes pertenecientes a Ciudadanos, pagarán la mitad de la patente que asigna esta ley.

5º Los que no pagasen la patente en el término que señala el P.º E. y los que la tomen por menos valor del que les corresponde, incurrirán en la multa de otro tanto, aplicada al revisador.

6º El producto de este impuesto quedará afecto a los

gastos de los respectivos Departamentos.
 Art.º 7.º Esta ley se revisará anualmente.

8.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 12 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente, Juan M.º de la Bandera. Secret.
 Carlos M.º de Nava. Secret.

Campana
 Carlos M.º de Nava

M.º 74.

Ley.

De Papel Sellado. —

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. O.

Art.º 1.º Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán: —

1.ª Clase de doce	centesimos.
2.ª Id. de veinticuatro	id
3.ª id de sesenta	id
4.ª id de un	peso.
5.ª id de uno y medio	id
6.ª id de tres	id
7.ª id de cinco	id.
8.ª id de nueve	id.
9.ª id de veinte	id.

Las cinco primeras clases se usaran en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florido sin recorte, y su aplicación para las obligaciones que expresando cantidad se otorguen entre particulares y no correspondan a las expresadas en la ley de Timbre; así como de las copias de ellas que autorizen los escribanos, se regularán por la gradación que establece la escala siguiente: —

1.ª Clase. Las obligaciones de 15 a 80 \$

2. ^a Clase-	Las obligaciones	de 81 á	1100 s.
3. ^a id	"	" 401 á	800.
4. ^a id	"	" 801 "	1600.
5. ^a id	"	" 1601 "	4000.
6. ^a id	"	" 4001 "	8000.
7. ^a id	"	" 8001 "	16000.
8. ^a id	"	" 16001 "	40000.
9. ^a id	"	40001 para arriba.	

Art.^o 2.^o Corresponde además el uso del papel sellado. —

1.^o A la primera clase, los contratos privados sobre tratos personales y de afuendorage, y las copias que de ellos o' del protocolo espiciesen los escribanos. —

2.^o A la segunda clase. — Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo Testimonio autorizado por escribano, á excepción de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, petición o' escrito que se dirija á cualquiera Autoridad Eclesiástica, Civil o' Militar y demás oficinas del Estado: todas las actuaciones que ante ellas se practiquen: los testimonios de actos judiciales para la toma de raron en los registros de hipotecas y los certificados que espiciaren sus encargados p' sobre gravámenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales, diligencias de mensura, las cuentas originales en los juicios de división y partición de bienes; los laudos que se pronuncien entre arbitros; las guías de las mercaderías que salgan de la Capital o' de los puertos habilitados para el interior de la República; las Copias de las partidas de bautismo, casamiento y defunciones; todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del extranjero, las diligencias de rectificación de manifiesto, las copias de facturas y demás diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques Nacionales cuya procedencia sea de cabos á' dentro; los registros y contra registros de mercaderías en los puertos del estado: todos los pliegos para cargar y descargar de buques de Cabotaje cualquiera que sea su procedencia y Nacionalidad: los permisos particulares para embarcar cualquier fruto u' otras cosas para dentro o' fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guía de salida de los buques para puertos extranjeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de raron

de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas; comprobaciones de documentos hechas por escribanos, y las cédulas de invalidos de la clase de Capitan inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases. —

3.^a A la tercera clase. — Todas las folios de los protocolos de escrituras publicas que se extendieren en pliegos enteros, todas las folios de los testamentos y codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconocan ante la justicia, o se manden protocolizar; en cuyo caso se reproducirá el papel común, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinatos y arrendamientos que se celebren entre particulares y los de construccion de obras. —

4.^a A la cuarta clase. — Las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos o no mejorados; el primer pliego de las copias de escrituras publicas, usfuentes, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las copias de las sustituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de Paz. —

5.^a A la quinta clase. — Las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas o por los herederos no mejorados. —

6.^a A la sexta clase. — Las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad. —

7.^a A la septima Clase. — Las copias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga o descarga de buques procedentes de puertos extranjeros y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos. —

8.^a A la octava clase. — Los títulos, los despachos o provisiones, relativas a honores, grados, y privilegios en que interonga la firma del P. E., o el Superior Tribunal de Justicia, con expresion de los expresados en la ultima parte del inciso segundo; las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos estranos, siendo pedidas por estos o por los Albaceas; las copias de los que contengan mejoras de tercio o quinto o de ambos, que se expidiesen a los mejorados y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o del quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues expidien-

donde a otros interesados o legatarios, se estará a lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto del presente. —

Art. 3.º Los permisos con copias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuaran pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo. —

4.º Ninguna Oficina pública admitida, ni los jueces proveyeran, ni permitieran entrar en juicio, ninguna petición, documento u otra obligación cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya extendido en papel Común debiendo estar en el sellado; ni los Escribanos públicos podran autorizar, ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones, ni otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén extendidos en el sellado correspondiente, sin estar purgada su omisión. —

5.º Se exceptúan de la regla establecida en el art.º precedente los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel Común; pero con la indispensable condición de reponerse con el sello correspondiente, en la capital dentro de ~~treinta~~^{tres} dias útiles de la fecha del documento y en la campaña dentro de cincuenta dias siguientes a la fecha del documento. —

Al efecto, la administración donde se espida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado. —

En la parte de la Campaña en donde no haya administración, podrá hacerse la anotación por los jueces de paz. —

6.º Se extenderá en papel Común. —

1.º Los protocolos de escritura del ramo de Hacienda. —

2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio. —

3.º Los recibos que por cancelación de cuentas y contratos consumados o actos concluidos, que sin expresar cantidad se pasan entre particulares por vía de resguardo. —

4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio; y las de las personas mandadas auxiliar por probes ante los Tribunales así como sus actuaciones. —

El papel comun empleado en actuaciones, sera' repuesto en la tasacion de costas.

5.º Los libros parroquiales; los de actuaciones de los juzgados de Paz, los del orden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demás actos conseqüentes. —

N.º 7.º Para prevenir las faltas que puedan cometer por distrac-
cion los Escribanos si oficiales públicos pondran en cada sello la nota
"corresponde" y la rubricaran cuando se susciten dificultades entre los
oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito o documento viene o no
en el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabili-
dad, sobre poniendo a los escritos la nota "no corresponde" y ru-
bicándola darán cuenta. En tal caso el Juez o la Autoridad a
quien compete declarará si el sello corresponde o no, bajo su res-
ponsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se extiendan en papel común con arreglo al art.º 6.º pondrán los oficiales públicos la nota rubricada - "corresponde por ser de oficio, o por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre?".

8º El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor; cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho. —

9.º Para premiar las faltas que cometieren por la omisión del uso del papel sellado, se establece una multa del décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el art.º 1.º agregándole un sello que se denominará de multas, quedando aumentadas p.º en caso del modo que se establece en la escala siguiente.

1.^a Clase de un peso y veinte centesimos.

2.^a id de dos id y cuarenta id.

3.^e id de seis id "

4^e id de dix id

5^e us de quinze us

6.^o de treinta

7^a id de cincuenta id

8^o id de noventa. id

9.^a id de doscientos. id

Art. 10. - La omision de papel sellado en toda clase de

documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente, en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

Art. 11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel, para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion, quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el art.º precedente. —

12. Los oficiales públicos que autoricen documentos ó escrituras en papel común fuera de los casos fortuitos, en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al art.º quinto serán penados con un mes de suspension de oficio. —

13. La forma y anato de los sellos queda á la eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente Ley que será revisada anualmente.

15. Comuníquese &c.

Montevideo Julio 12 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. — Juan M. de la Parrotera. Secretario. Carlos M. de Nava. Secret.º

Conforme
Carlos M. de Nava

N.º 75.

Ley.

Que eleva á doce reales el impuesto sobre el abasto de carnes en el Departamento de Canelones. —

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. &c.

Art. 1.º Eleva á doce reales el impuesto que pagarán las reses que se consumen para el abasto público en el Departamento de Canelones.

2.º Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdiccion para la construccion

^{continuacion} del templo respectivo de cada una de ellas. —

Excepcionalmente la jurisdiccion de Piedras a' la que se destinan las dos tercias partes del impuesto que produzca. —

Artº 3º La Junta E. Administrativa, o' en su defecto una Comision nombrada por el D. E. percibirá de la Policia las cantidades a' que se refiere el artº anterior, y las empleará en el objeto a' que se destinan. —

4º El aumento que se hace al impuesto actual, cesará en cada jurisdiccion, respectivamente luego que en cada una de ellas sea concluida la obra a' que es destinada. —

5º Comuníquese &c. —

Montevideo Julio 12 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan Mº de la Bandera. Secretº.
Carlos M. de Nava. — Secretº.

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 76.

Seq.

Que establece una patente a' los leñateros que corten en las Yslas del Uruguay y Rio Negro. —

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. J. G.

Artº 1º Desde el año de 1863, cada individuo que se dedique al corte de madera para construccion, para leña o' para carbon en las Yslas del Uruguay y Rio Negro, pagará una patente anual de dos pesos de la nueva moneda en los Departamentos a' que correspondan las Yslas.

2º La J. E. N. de cada Departamento expedirá estas patentes por semestres adelantados. —

3º El producto de este impuesto será destinado exclusivamente al establecimiento y sostenimiento de Hospitales. —

4º Se consideraran las Yslas del Rio Negro, en lo que hace relacion a' este impuesto, correspondientes al Departamento de Soriano. —

Artº 5º Los contraventores a' esta ley, pagaran otro tanto de la Patente que les corresponda.

6º Queda derogada la ley de 14 de junio de 1860 sobre impuestos a' las producciones de las Islas. —

7º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 13 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 77.

Ley.

Que destina diez mil pesos del producto del impuesto de cueros y aceite de lobos, a' la reconstruccion y mejora de los edificios públicos de Rocha, San Carlos y Maldonado.

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G. &c.

Artº 1º De los fondos recaudados y a' recaudar del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de julio de 1857, se destinan a' la reconstruccion y mejora de los edificios para cárceles, escuelas y demas oficinas públicas de los pueblos Rocha, San Carlos y Maldonado, diez mil pesos por partes iguales.

2º El P. &c. dictará las disposiciones consiguientes, para la distribucion de la cantidad indicada, entre los tres pueblos; poniéndola a' disposicion de la Junta &c. Administrativa. —

3º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 13 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 78.

Ley.

De Presupuesto General de Gastos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Artº 1º Para el año de 1863 se establece el siguiente:
Presupuesto Gral de Gastos.

Cuerpo Legislativo.

Dietas de Senadores y Representantes.	26400	
Yde Comisión Permanente	6720.	
Secretaría del Senado, sueldos y gastos y Comis- sion de cuentas del C. Legislativo.	17223.	
Secretaría de Representantes, sueldos y gastos.	18400.	
Eventuales para un mes de próroga si la hubiere.	5760.	74503

Presidencia de la República.

El Presidente de la República.	15000.	
Dos Ecdecanes	4400.	
Un Conserje	600.	
Un Portero	300.	
Gastos de la casa de Gobierno	1200.	21500

Ministerio de Gobierno.

Un Ministro de Gobierno	5000.	
Un Oficial Mayor.	2400	
Un id 1º	900	
Dos Auxiliares a' 600	1200.	
Un Portero	300	
Gastos de imprenta.	12000	
Yde de culto	12000	
Gastos de Secretaría	300	

Yds Suplementarios

Ministerio de R.^a Exteriores.

Yds Suplementarios	4000.	38100
Abn Ministro	5000.	
Abn Of. ^e Mayor	2400	
Abn Of. ^e 1. ^o	900.	
Abn Auxiliar	600	
Abn Portero	300	
Gastos de Secretaria	300	
Yds Suplementarios	4000.	13500

Diplomacia

Abn Encargado de Negocios en el Paraguay	4000.	
Abn Adjunto a' la legacion	1200	
Abn Encargado de Negocios en el Brasil	6000.	
Abn Adjunto a' la legacion	2200	
Estraordinarios de diplomacia	15000.	28400

Magistratura.

Seis Miembros de los dos Tribunales a' 4800\$	28800	
Tres Camaristas jubilados D.		
Francisco Araucho	3000	
D. Leon de las Casas	2000	
" Antonino D. Costa.	1500.	
Dos Escribanos a' 600\$	1200	
Dos Alguaciles porteros a' 500.	1000	
Dos Ordenanzas a' 300.	600	
Gastos de las dos oficinas	600	
Viatico para jueces visitadores.	1500.	40200

Fiscalia.

Dos Fiscales a' 3500.	7000.	
Dos Auxiliares a' 700.	1400	
Gastos de Oficina a' 100.	200.	8600

Juzgado del Crimen

Dos jueces del Crimen a' 3000.	6000	
Dos Escribanos a' 1200.	2400	
Dos Escribientes a' 500.	1000	
Dos Alguaciles a' 400.	800	
Dos Ordenanzas a' 300.	600	
Dos Alcaldes a' 500.	1000	
Gastos de Oficina	120	
id de carcel.	240	12160

Juzgado de Comercio

Un Juez.	3000	
Un Escribiente	300	
Un Alguacil	300	
Un Ordenanza.	144	
Gastos de Oficina	60	3804

Juzgado de lo civil e Untestados.

Dos jueces a' 3000.	6000	
Dos Alguaciles a' 300.	600	
Dos Ordenanzas a' 144.	288	
Alquiler de casa para los juzgados	2000	
Gastos de Oficina	120	9008

Escribania de Gob^o y Hacienda.

Un Escribano de Gobierno	1200	
Para casa.	480	
Gastos de Oficina	60	1740

Archivo General.

Un Archivero	1000	
Alquiler de casa.	600	
Gastos de Oficina.	60	

Abn portero.

144.

1804

Curia Eclesiastica.

Abn Vicario Apostolico

4000

Abn Provisor

2000

Abn Fiscal eclesiastico

1000

Abn Secretario

600

Abn Ordenanza.

144.

Gastos de Oficina

60

7804

Comision Topografica

Tres Vocales cientificos a' 1800.

5400.

Dos Auxiliares a' 500.

1000

Abn Ordenanza.

144.

Gastos de Oficina

120

Alquiler de casa.

480.

7164

Inspeccion de Obras Públicas.

Abn Inspector

1800

Abn Oficial encargado de las delineaciones

1200

Abn Auxiliar

600

Abn Ordenanza.

144.

Alquiler de casa.

720

Gastos de oficina

120

Yde para caballos del servicio

240

Edificio de la Inspeccion Gral de Obras Públicas.

Para su instalacion

160

Mantenimiento y gastos.

240.

5224

Junta de Higiene Pública.

Abn Escribiente

480

Abn Portero

144.

Gastos de Oficina

120.

744

Academia de Jurisprudencia

Para gastos

180

180

Escuela Normal para Profesores.

Un Director

1200

Un Ayudante

600

Para casa.

480

Para útiles

600

2880

Universidad.

Un Catedrático de derecho civil y de gentes

1200

Un id de economía política, derecho Constitucional y administrativo

1200

Un catedrático de derecho canónico e historia sagrada.

1200

Un id de Filosofía

1200

Un id de Matemáticas

1200

Un id de latinidad

1000

Un id de química

1000

Un profesor de frances

600

Un id de Ingles

600

Un id de geografía general

600

Un profesor de derecho Mercantil y tenencia de libros

1000

Un id de dibujo

600

Un Secret.º Bedel

1000

Un portero

300

Para libros

300

Gastos de Oficina

200

Muebles y útiles p.^a las Aulas.

800

14000

Gastos diversos.

Comprovisiones y reparaciones

10000

Subvención a ciertos departamentos

60000

Para ayudar a la construccion de la Capilla del Hero.		
Para la construccion del templo de San José.	4800.	
Para la conclusion del de Pardo.	6000	
	8000.	88800

Biblioteca y Museo.

Un Bibliotecario y encargado del museo.	1200	
Un Of. Auxiliar	600	
Un Portero	144.	
Para compra de libros encuadernaciones conservacion y aumento del museo.	1600	
Iluminacion a gas.	300.	3844

Ministerio de Guerra.

Secretaria. -

Un Ministro	5000	
Un Oficial Mayor Coronel.	2640.	
Un id 1.º Teniente Coronel.	1800	
Tres id Auxiliares, Capitanes	2800.	
Un Jefe de la mesa de E. M. Ten. Coronel.	1800.	
Un Comisario Sargento Mayor	1296	
Un Ayudante Sargento Mayor	1296	
Un id Capitan	960	
Un Portero	300	
Dos ordenanzas Sargentos 1.º	384.	
Gastos de Oficina	600	
Alquiler de caballos	1296	
Gastos Suplementarios	12000.	32172

Escuela Militar.

Un Profesor de Tactica Coronel.	2640	
Un Secret. Bndel Capitan	960	
Un Catechatico de Nautica	600.	

Un Maestro de Armas	1440	
Un Portero.	240	
Compra de autores e instrumentos de Nautica.		
para seis alumnos en el 2º año	666	
Para los mismos objetos en los demas ramos		
de ensenanza y gastos de Oficinas	240	6786

Mesa Pagadora.

Un Teniente Coronel	1800	
Un auxiliar Capitan	960	2760

Barque de Artilleria

Un Coronel	2640	
Un Sargento Mayor.	1296	
Un Capitan encargado del Departº de Polvora.	960	
Un Teniente 1º	540	
Un Subteniente.	432	
Un Sargento. 1º	192	
Un Cabo 1º	144	
Seis Soldados	720	
Gastos de Oficina	48	
Dichos de alumbrado y demas eventuales.	312	7284

Fiscalia Militar y Auditoria de Guerra.

Un Fiscal Teniente Coronel.	1800	
Un Auditor de Guerra.	1200	
Un Secretario Capitan	960	
Gastos de Oficina	60	4020

Inspeccion de Artilleria

Un Inspector Coronel Mayor.	2760	
Un Ayudante Capitan	960	
Gastos de Oficina	60	3780

Inspeccion de Infanteria.

Mr Inspector, Brigadier Gral.	3000.	
Mr Ayudante, Sargento Mayor.	1296	
Mr Escribiente Teniente 1 ^o	540	
Gastos de Oficina	120.	4956

Inspeccion de Caballeria

Mr Inspector, Brigadier Gral	3000	
Mr Ayudante, Sargento Mayor.	1296	
Gastos de Oficina	60.	4356

Estado Mayor Gral.
Lista activa

Dos Brigadieres Generales.	6000	
Cinco Coronelos Mayores.	13800	
Mr Cirujano Mayor, Coronel.	2640.	22440

Lista Pasiva.

Diez y ocho Coronelos	10800	
Quince id graduados Tenientes Coronelos	7200	
Treinta y dos Tenientes Coronelos	15360	
Nueve id graduados Sargentos Mayores	3240	
Treinta y cuatro Sargentos Mayores	12240	
Veintiseis id graduados Capitanes	6240	
Seenta y cuatro Capitanes	15360	
Diez y seis Ayudantes Mayores	3072	
Tres Capitanes graduados Tenientes 1 ^{os}	360	
Cuarenta y un Tenientes 1 ^{os}	4920	
Diez y ocho Tenientes 2 ^{os}	2160	
Cuarenta y tres Alferces.	5160	
Diferencia del sueldo que deben recibir los treinta y tres, sobre el que han recibido hasta ahora.	4200	90312

Regimiento Escolta del Gobierno.
Plana Mayor.

Un Coronel	2640
Un Sargento Mayor.	1296
Un Ayudante Mayor.	684
Un Porta-estandarte	432
Un Medico Cirujano	1200
Un Capellan	720
Un Sargento Brigada	192
Un id de clarines	192
Ocho Clarines	1152
Un Corneta de ordenes	144
Gratificacion de Mayoria y Ayudante.	84

Compañias

Cuatro Capitanes	3840
Cuatro Tenientes 1. ^{os}	2160
Cuatro id 2. ^{os}	2016
Cuatro Alferoces	1728
Cuatro Sargentos 1. ^{os}	768
Doce id 2. ^{os}	2016
Cuatro Cornetas	576
Veinticuatro Cabos 1. ^{os}	1728
Veinticuatro id 2. ^{os}	1584
Doscientos cincuenta y seis Soldados.	30720
Gratificacion a' los Capitanes	72
Yd a' los Sargentos	36
	55980

Batallon 1.^o de Caradores.
Plana Mayor.

Un Coronel	2640
Un Teniente Coronel Cirujano	1800
Un Sargento Mayor	1296
Dos Ayudantes Mayores	1368
Un Subteniente de bandera.	432

Un Teniente 1. ^o agregado	
Un id 2. ^o id	540
Un Maestro de Musica	504
Un Sargento Brigada	840
Un Sargento de gastadores	192
Tres Cornetas	192
Tres Tambores	432
Ocho Gastadores	432
Veinte Músicos Veteranos	960
Para músicos contratados	2880
Gratificación de Mayoría y Ayudantes	5000
Gastos para la Banda.	108
Alumbrado	444
	624

Compañías

Cuatro Capitanes	3840	
Cuatro Tenientes 1. ^o	2160	
Cuatro id 2. ^o	2016	
Ocho Subtenientes	3456	
Cuatro Sargentos 1. ^o	768	
Diez y seis id 2. ^o	2688	
Ocho Cornetas	1152	
Cuatro Tambores	576	
Diez y seis Cabos 1. ^o	2304	
Diez y seis id 2. ^o	2112	
Trescientos Soldados.	36000	
Gratificación a los Capitanes y Sargentos 1. ^o	108	77864

Batallón 2.^o de Caradores.

Plana Mayor.

Un Coronel	2640
Un Teniente Coronel encargado de la Mayoría	1800
Un Teniente Coronel Cirujano	1800
Dos Ayudantes Mayores	1368
Un Subteniente de bandera.	432
Un Maestro de Musica	840

Un Sargento de brigada.	192
Un id de Gastadores	192
Tres Cornetas	432
Tres Tambores	432
Ocho Gastadores	960
Veinte músicos Veteranos	2880
Para id contratados	5000
Gratificacion de Mayorica y Ayudantes	108
Gastos de la banda.	444
Alumbrado	624

Compañias

Cuatro Capitanes	3840	
Cuatro Comientes 1. ^{os}	2160	
Cuatro id 2. ^{os}	2016	
Ocho Subterientes	3456	
Cuatro Sargentos 1. ^{os}	768	
Diez y seis id 2. ^{os}	2688	
Ocho Cornetas	1152	
Cuatro Tambores	576	
Diez y seis Cabos 1. ^{os}	2304	
Diez y seis id 2. ^{os}	2112	
Cusientos Soldados	36000	
Gratificacion a' los Capitanes	72	
id a' los Sargentos 1. ^{os}	36	77324

Regimiento 1.^o de Caballeria
Plana Mayor.

Un Coronel.	2640
Un Sargento Mayor.	1296
Un Ayudante Mayor.	684
Un Porta-estandarte	432
Un Cirujano	540
Un Sargento de Brigada.	192
Un id de Clarines	192
Ocho Clarines	1152

Un Corredor de ordenes.

Gratificación de Mayoría y Ayudantes.

144

84

Compañías.

Cuatro Capitanes

3840

cuatro Corrientes 1^{ra}

2160

cuatro id 2^{da}

2016

cuatro Alferoces

1728

cuatro Sargentos 1^{os}

768

Doce id 2^{da}

2016

cuatro Corredores

576

Doce Cabos 1^{os}

1728

Doce id 2^{da}

1584

Doscientos diez y seis Soldados

25920

Gratificación a los Capitanes

72

id a los Sargentos 1^{os}

36

Alquiler de Cuartel

1800

51600

Escuadron de Artilleria Plana Mayor.

Un Coronel

2640

Un Sargento Mayor.

1296

Un Ayudante Mayor.

684

Un Porta-estandarte

432

Un Sargento Brigada

192

Un id de Clarines

192

Un Corredor de ordenes

144

Ocho Clarines

1152

Gratificación de Mayoría y Ayudante

84

Compañías

Dos Capitanes

1920

Dos Corrientes 1^{ra}

1080

Dos id 2^{da}

1008

cuatro Alferoces

1728

Dos Sargentos 1 ^o	384	
Ido id 2 ^o	1344	
cuatro Cornetas	576	
Dier Sabos 1 ^o	1440	
Dier id 2 ^o	1320	
Ciento sesenta Soldados	19200	
Gratificacion a' los Capitanes	36	
id a' los Sargentos 1 ^o	18	
Agregados.		
Un Maestro de Música	840	
Cuarenta Musicos de plaza.	5760.	43470

Planas Mayores de la G.^a N.^e de
la Capital

Un Teniente Coronel encargado de la Ma- yoría de la G. ^a N. de Caballería de Estramuros	1800	
Un id de la del 2 ^o Batallon	1800	
Un id de la Union	1800	
Un Cirujano.	1800	
Un Sargento Mayor del 1 ^o Batallon	1296	
Un id del Batallon de Estramuros	1296	
Un Capitan Ayudante de la Caballería	960	
Tres Ayudantes Mayores	2052	
Un Teniente 1 ^o Ayudante del Batall- on Estramuros	540	
Cuatro Subtenientes de bandera.	1728	
Un Porta-estandarte	432	
Cinco Sargentos de Brigadas	960	
Un id de Clarines	192	
Dier y seis id 1 ^o	3072	
Cuarenta Musicos	14880	
Cuarenta y cuatro Cornetas y Tambores.	6336	
Cinco Clarines	740	
Gratificacion a' las Mayorias y Ayudantes.	420	
Alquiler de Cuartetos	1500	43604

Departamentos de Campana.

Un Coronel Jefe de la G. ^a N. ^o del Cerro Largo	2640	
Cinco id Graduados de los Departamentos de Durazno, Minas, Maldonado, Florida y Soriano	9000	
Seis Cienientes Coronels de los Departamentos del Salto, Colonia, Paysandú, Canelones, San José y Tacuarembó.	10800	
Cuatro Cienientes Coronels, encargados de las Mayorias de Maldonado, Soriano, Cerro Largo y San José.	7200	
Ocho Sargentos Mayores	10368	
Cuatro Capitanes encargados de las Ayudantías de los Departamentos, de Minas, Canelones, Maldonado y Salto.	3840	
Veintisiete Ayudantes Mayores	18468	
Cincuenta y un Porta estandarte	13392	
Seenta y dos Sargentos de Brigadas	11904	
Doce id de Clarines	2304	
Ochenta Clarines	11520	
Veinticuatro Tambores	3456	
Gratificacion de Mayorias y Ayudantías	1008	
Alquiler de Cuarteles	2880	108780

Comandancia Militar al Norte del Rio Negro.

Un Jeneral, Comandante Militar	2760	
Un Cieniente Coronel, Jefe del Detall	1800	
Dos Capitanes de Artilleria	1920	
Un Capitan, ayudante del Detall.	960	
Gastos de Oficina	480	8220
Alquiler de casa para el Detall de la Comandancia.	300	
Cuerpo de Invalidos		
Un Coronel graduado	900	

Un Teniente Coronel (retirado)	8	900	
Un id	"	900	
Un id a' sueldo (integro)	"	1800	
Cinco Sargentos Mayores	"	3240	
Un id graduado Capitan	"	480	
Veinticinco Capitanes	"	12000	
Cuatro Ayudantes Mayores	"	1368	
Catorce Tenientes 1. ^{os}	"	3780	
Seis id 2. ^{os}	"	1512	
Tres Subtenientes	"	2808	
Veinticuatro Sargentos 1. ^{os}	"	4608	
Once Sargentos 2. ^{os}	"	1848	
Doce Cabos 1. ^{os}	"	1728	
Dos id 2. ^{os}	"	264	
Dos Soldados distinguidos	"	240	
Setenta y dos Soldados	"	7440	45816

Viudas y Menores Pensionistas.

Por la pension de 1 Viuda de Brigadier Gral.	8	960	
Seis Viudas de id	"	5760	
Ocho id de Coronels Mayores	"	6240	
Veintea y ocho de Coronels	"	22800	
Setenta y una id de Tenientes Coronels	"	27600	
Un Menor de id	"	600	
Cuarenta y cinco Viudas de Sargentos Mayores	"	13632	
Ciento once id de Capitanes	"	25512	
Veinticuatro de Ayudantes Mayores	"	3414	
Setenta id de Tenientes 1. ^{os}	"	7722	
Veintidosa id de otros 2. ^{os}	"	2688	
Veintea y una id de Alferces	"	3720	
Veintea id de Sargentos 1. ^{os}	"	2175.792	
Once id de otros 2. ^{os}	"	792	
Seis id de Cabos 1. ^{os}	"	432	
Cincuenta y dos de Soldados	"	3699.792	
Diferencia del sueldo que deben recibir las viudas pensionistas y menores de los 33 años el que han recibido hasta ahora.		12768	

Pension acordada a' dos vueltas

Pemio a los treinta y tres.

Dos Oficiales
Tres Soldados

Capitania del Puerto.

	65	140580.75
Mr Capitan del puerto Coronel Mayor.	2760	
Mr Of. de Capitania, Capitan de Marina	1200	
Dos Auxiliares.	1200	
Mr Medico de Sanidad.	1200	
Tres Ayudantes	2700	
Mr Interpretete	900	
Mr Portero	300	
Mr Vigia de la Capitania	288	
Mr id del bano	288	
Mr Patron de Galea	432	
Veinte Marineros	5760	
Mr Velero	216	
Gastos de Oficina	360	
Alumbrado y gastos de la guardia del Puerto.	144	17748

Sarareto

Mr Jefe de Sarareto Sargento Mayor.	1296	
Mr Medico	1200	
Mr Economo	960	
Mr Cocinero	360	
Mr Ayudante de Cocina	240	
Mr Sirviente adicto al Medico	240	
Dos id id al economo	480	
Para alimentos y gastos extraordinarios	3800	8576

Portalera del Cerro
Compania de.

Invalidos en Servicio.

Un Jefe de Fortaleza Teniente Coronel.	1800	
Un Capitán	960	
Un Ayudante Mayor.	684	
Un Teniente 1º	540	
Un id 2º	504	
Dos Subtenientes	864	
Dos Sargentos 1º	384	
Cuatro id 2º	672	
Tres Cabos 1º	432	
Un id 2º	132	
Veintinueve Soldados.	3480	
Gratificación al capitán y Sargento 1º	27	10479.

Farolas

Del barro para su alumbrado	1560	
De Flores para id	2160	3720

Rancho y Vestuario

Para los Cueros y Planas Mayores de la Capital.	117000	
Para las Planas Mayores de los Departamentos de Campaña.	10200	127200

Vestuarios

Para la Guardia Nacional de Infantería	11000	
Armamento, Corraje y municiones para la guerra presupuestada.	23000	34000

Equipo y Menaje.

Para la guarnición de la Capital	12100	
Para las Planas Mayores de los Departamentos de Campaña.	3000	15100

Gastos eventuales.

Enganche.	8	15.000	
Reparaciones y limpieza de buartes	"	3600	
Suministros a' fueras de camparia	"	1000	
Yelo de agua a' la guarnicion	"	1500	
Gastos de la Capitanía del Puerto	"	7000	28100

Ministerio de Hacienda

Abn Ministro de Estado	8	5000	
Abn Of. ^l Mayor.	"	2000	
Abn id 1. ^o	"	900	
Dos id Auxiliares a' 600.	"	1200	
Abn encargado de la Estadística	"	1200	
Abn Portero	"	300	
Abn ordenanza.	"	144	
Gastos de Oficina	"	300	
id Suplementario del Ministerio	"	3000	
Eventuales	"	20000	34444

Contaduría General.

Abn Contador Gral interventor	8	2500	
Abn id liquidador encargado de la mesa del ramo militar	"	2000	
Abn Tenedor de libros	"	1800	
Abn Of. ^l 1. ^o del ramo Civil	"	1200	
Abn id encargado de la mesa de revision	"	1200	
Abn Auxiliar general	"	1200	
Abn id encargado de los libros de la contabilidad de los Departamentos	"	780	
Dos Auxiliares a' 600.	"	1200	
Abn Meritorio	"	300	
Abn Portero	"	300	
Para gastos de Oficina	"	300	
Abn Contador liquidador jubilado, encargado de la coordinacion y custodia del archivo.	"	2000	14780

Tesoreria General.

Uno Tesorero Gral.	2500	
Uno Of. de Tesoreria	1200	
Uno Portero	300	
Gastos de Oficina	100	
Quinto de Caja.	300	4400

Colecturia General.

Uno Colector Gral.	2500	
Uno Remisor de libros	1200	
Uno Escribiente del Colector encargado del timbre	600	
Uno Encargado de la Estadística Mercantil	1200	
Uno Of. de la misma	460	
Uno Auxiliar de la misma	600	
Uno Archivero para las copias de permisos liquidados	420	
Uno Portero	300	
Gastos de oficina	1200	8980.

Contaduria de Aduana.

Uno Contador 1º	2200	
Uno id 2º	1800	
Uno Liquidador de importacion	1500	
Uno Auxiliar de id	800	
Uno liquidador de almacen general granos	1000	
Uno Auxiliar de id	600	
Uno Of. de rembarco	600	
Uno id numerador y de asiento	600	
Uno Contador revisador Gral.	1200	10300

Caja Colectora.

Uno Tesorero	2000	
Uno Of. 1º	1200	
Tres Auxiliares de expedientes á 600.	1800	
Uno id para distribucion de papeletas	600	

Mr Portero

Quebranto de caja

	300	
	100	6000

Escribania de Registros.

Mr Escribano de Registro de Marina

Mr Auxiliar

	1440	
	600	2040

Visturia

Dos Vistas a' 2000

Dos Vedores y auxiliares de los vistas con 1500

Mr Copiador para la visturia

Tres Revisadores en la Aduana y muelles con 180.

Mr Revisador de bultos y equipajes.

Mr Auxiliar de id en el Porton del Este

Mr Citador de los vistas

	4000	
	3000	
	600	
	2340	
	900	
	432	
	300	11572

Alcaidia.

Mr Alcaide 1°

Mr id 2°

Mr Inspector de almacenes esternos

Mr Tenedor de libros

Dos Auxiliares a' 480.

Mr Archivero

Diez Moros de confianza 1° con 600

Diez Supernumerarios con 432.

Mr Portero de la puerta exterior

	1800	
	1400	
	1800	
	1000	
	960	
	1000	
	6000	
	4320	
	300	18580

Gastos Generales.

Alquiler de almacenes para depositos y oficinas
del Resguardo

Diez Peones de balanza y abertura de
cajones a' 1 onza mensual.

Dos Capataces de la Aduana y bapuro.

Dos Marcadores

	60000	
	2304	
	960	
	46000	

Refaccion y conservacion de muelles
Gastos eventuales

	500	
	3000	67224-6/10.

Resguardo.

Dos Inspectores con 1800\$

Un id de bahia

Un Sub-inspector

Un Of.^e del despacho

Un Auxiliar de id

Un Tenedor de libros

Un Auxiliar de id 1.^o

Un id 2.^o

Siete guardas 1.^o con 720.

Veintuno id 2.^o con 576

Cuarenta y dos id 3.^o con 432.

Diez y seis guardas eventuales con 360.

Veintiseis guarda Costa a' Cabello con 480\$

Un encargado y vigilante de los muelles

Un Patron de Zalcia

Sus id de botes de rueda con 360

Veinticinco Marineros con 288.

Dos peones para operaciones de apuntacion
y removido con 260\$

Un Visitador maritimo en el Uruguay.

Un baguano de los rios p.^a la ballenera de estos

Sus Marineros con 288.

Mantenimiento de 15 caballos para los Guardas segundos con 120\$

Gastos de oficina del Resguardo, impresiones &c.

Armamento para el Resguardo

Compra y reparacion de embarcaciones.

	3600	
	1440	
	1000	
	1200	
	480	
	1200	
	720	
	600	
	5040	
	12096	
	18144	
	5760	
	12480	
	240	
	432	
	1080	
	7200	
	520	
	1000	
	432	
	1728	
	1800	
	1250	
	200	
	2000	81.642.

Receptoría del Salto.

Un Receptor Contador

Un Vista

Un Guarda almacén

	1640	
	1000	
	600	

Mr Auxiliar de la Receptoría	600	
Mr id 2º	576	
Mr Guarda 1º encargado del puerto	720	
Mr encargado de la balanza	576	
Seis Guardas con 432.	2160	
Dos moros de confianza a caballo con 432.	864	
Dos peones con 288.	576	
Mr Guarda en Tapebi chico	576	
Mr peon en id	288	
Mr portero de oficina y marcador	300	
Mr patron de fabrica	336	
Dos Marineros con 288.	576	
Mr peon de la caballería	288	
Gastos de oficina	500	
Alquileres	7560	19736

Constitucion

Mr Sub-Receptor	720	
Mr Guarda	432	
Mr Moro de confianza	280	1432

Santa Rosa.

Mr Sub-Receptor	720	
Mr Guarda almacén	600	
Tres id id a' 432.	1296	
Dos Moros de confianza a' 288.	576	3192

Guarema

Mr Sub-Receptor	720	
Mr Guarda almacén	600	
Cuatro id id con 432.	1728	
Cuatro Moros de confianza con 280.	1120	4168

Receptoría de Baisandu

Mr Receptor	1440	
-------------	------	--

Un Auxiliar
 Un Guarda almacén
 Ocho guarda costas con 432.
 Cinco Peones de Confianza con 240.
 Tres Marineros para la salua con 288.
 Alquileres de casas
 Gastos de Oficina

	552	
	600	
	3456	
	1200	
	864	
	1080	
	280	9472

Independencia.

Un Sub-Receptor
 Dos Guarda Costas con 432.

	600	
	864	1464.

Receptoría de Artigas

Un Receptor
 Un liquidador
 Dos Auxiliares con 230\$ 320 reis
 Trece Guardas de frontera con 432\$
 Un Rondador a caballo
 Un Ordenanza
 Alquiler de casa
 Gastos de Oficina

	1440	
	720	
	460-640	
	5616	
	360	
	120	
	180	
	100	8996-640.

Lebollati.

Un Sub-Receptor
 Un Guarda
 Dos peones con 230\$ 320 reis

	600	
	540	
	460-640	1600-640

Centurion

Un Sub-Receptor
 Un Guarda
 Tres Auxiliares con 230\$ 320 reis

	600	
	432	
	691-160	1728-160

Aceguá.

Un Sub-Receptor

	600.	
--	------	--

Dos Auxiliares con 2308 320 reis

Receptoría de Maldonado.

Un Receptor		
Un Guarda 1º	1000	
Un id 2º	600	
Un Ronda Costa	432	
Un Moro de confianza	240	
Gastos de Oficina	240	
	80	2592

Santa Teresa.

Un Sub Receptor	720	
Un Guarda 1º	600	
Dos id 2º con 4328	864	
Un Moro de Confianza	240	
Alquiler de casa	72	2496

Receptoría de la Colonia

Un Receptor	1000	
Quatro Guardas a' 4328	1728	
Un Patron de falua	192	
Dos Marineros a' 144.	288	
Alquiler de casa	144	
Gastos de Oficina	150	3502

Rosario

Un Sub Receptor	600	
Un Guarda	432	
Un preso de confianza	240	
Alquiler de casa	132	
Gastos de Oficina	80	1484

Receptoría de Mercedes.

Un Receptor	1000	
-------------	------	--

Uno Auxiliar	552	
Tres Guardas a' 4328	1296	
Dos Peones de Confianza a' 2408	480	
Gastos de Oficina	100	
Alquiler de la Receptoría y Resguardo y de la oficina del Resguardo en Loricano.	468	3896

Receptoría de Nueva Salmira.

Uno Receptor	1000	
Dos Guardas a' 4328	864	
Tres Moros de Confianza a' 2408	720	
Gastos de Oficina	100	2684

Receptoría de Cocuarembó

Uno Sub Receptor	1000	
Uno Guarda 1° de Yaguani	600	
Uno id id en San Luis	432	
Uno id id en Conales	432	
Uno id en Ceibal Curticinas	432	
Dos id en Batohi a' 4328	864	
Sis moros de confianza a' 2408	1440	
Gastos de Oficina	180	
Alquiler de Receptoría	180	
Alquiler de la Receptoría en Yaguani	60	5620

Receptoría de Dolores

Uno Sub Receptor	720	
Uno Guarda	432	
Dos Peones de confianza a' 2408	480	
Gastos de Oficina	80	
Alquiler de casa.	168	1880

Receptoría del Carmelo.

Uno Sub Receptor	720	
------------------	-----	--

Tres Guardas a' 432.
 Alquiler de casa.
 Gastos de oficina

	1296	
	96	
	86320	219832

Administracion Gral de Sellos y Patentes.

Abn Administrador Gral	1800	
Abn Contador Interventor	1750	
Abn Administrador especial para Montericos	1400	
Abn Of. 1º Censador de libros	1200	
Abn id encargado del despacho	720	
Abn id id de los sellos	600	
Abn Portero	300	
Impresiones y papeles pº permisos de Aduana	2000	
Comisiones y gastos de las Adm. de Campana	5000	
Gastos de la Administracion Gral.	2800	
Asignacion de la comision Directiva en 4 meses	1200	
Gratificacion a tres sucursales a' 240.	720	
id del Portero sellador de la Contaduria	240	
Alquiler de casa de la oficina	960	
Quabrante de la Caja.	200	20890

Administracion Gral de Correos.

Abn Administrador Gral.	2200	
Abn Of. 1º	1200	
Abn id 2º	960	
Tres Auxiliares 1º a' 600.	1800	
Tres id 2º a' 320.	960	
Abn bartero a' caballo	480	
cuatro id a' pie	1440	
Abn Portero	300	
Gastos de oficina	600	
id eventuales	600	
Alquiler de casa	1440	
Abn Administrador en el Salto.	1200	
Alquiler de casa en id y gastos	300	
Abn Administrador en Paisandú	600	

Alquiler de casa y gastos en id	"	120	
Un Administrador en Mercedes	"	600	
Alquiler de casa y gastos en id	"	120	
Un Administrador en Independencia	"	600	
Alquiler de casa y gastos en id	"	120	
Veintiocho Administradores en otros puntos a 144 \$	"	4032	
Postas y Correos	"	25000	
Subvencion a Vapores	"	23520.	68192

Dubilados Pensionistas y Menores.

D. Francisco Araujo	"	6000	
Integro. Joaquin Suarez	"	3600	
Francisco A. de Figueroa	"	1333	
Cuota. Manuel A. de Figueroa	"	720	
José Ulaure	"	504	
Adolfo Rodriguez	"	384	
Rafael Mendez	"	360	
Narciso D. Amorós	"	360	
José B. Otero	"	360	
José M. Diaz	"	360	
Antonio A. y Lara	"	360	
Pedro Nieto	"	360	
Juan M. Bernes e' Yrigoyen	"	360	
Almismo para alquiler de casa.	"	480	
Francisco Doral	"	360	
José E. de las	"	360	
José A. Langanheim	"	360	
José A. Oter	"	360	
Claudio Casal	"	360	
Lorenzo Martinez	"	360	
Juan A. Fernandez	"	360	
José Dellepiane	"	360	
Fluminicio J. Munier	"	240	
Lorenzo Medina	"	240	
Francisco Pires	"	240	
Simon Miranda	"	240	
José Crapanzani	"	240	

D. José Menéndez	240
Dionisio López	240
Santiago Torres	240
Manuel D. Brun	180
Faustino B. Gonzales	144
Nicolas Durán	144
Francisco Larina	144
Gabriel Antequera	144
Francisco J. Muñoz	144
Juan N. Vidal	84
Mercedes de Andres Duran	360
id Gonzales Valles	144
id de Pedro Ramos	144
id Antolin Buro	84
id Juan P. Fajardo	84
id Manuel Gonzales	72
id Saturnino Rodriguez	72
D ^a Manuela L. de Antuna	900
" Francisca B. de Llambi	480
Josefa L. de Vazquez	360
Petrona V de Perez	360
Aniceta F. de Massini	360
Concisa M. de Quisada	360
Remedios F. de Martos	360
Feliciana B. de Reising	240
Narcisa L. de Vidal	240
Joaquina L. de Oyuela	240
Nicolasa Burr.	240
Concepcion Herrera	240
Damiana B. de Acha	240
Carlota J. de Garcia	240
Ana C. de Alvarez	240
Josefa M. de Mitre	240
Carolina H. de Pereira	180
Juana J. de Fontera	180
Basilica C. de Diaz	180
Teresa C. de Calatayud	180
Francisca F. de Lopez	180

D.^a Maria N. de Hernandez

Ynes C. de Badia

Juana N. de Mendez

Maria del C. Sanchez

Manuela G. de Soto

Damaso L. de Garcia.

Juana M. de Gomeroro

Dolores J. de Rosch

Angela C. de Casalla

Dionisia J. de Sargacha

Josefa y Benita Varquer

Dominga N. de Macedo

Gregoria R. de Catala'

Dolores N. de Vidal

Dolores N. de Duclos

Maria C. de Lagos

Catalina M. de Gomer

Maria G. de Gastan

Juana C. de Gomila

Victoriana N. de Ramos

Juana y Carolina Gomeroro

Martina R. de Miranda

Antonia J. de Escaris

Domitila J. de Escudero

Nabel R. de Furiol

Luisa G. de Aldacoa.

Lorena M. de Gutierrez

Cipriana Bonafon.

Maria Viade

Gregoria J. de Alvarez

Barbara J. de Toribio

Dominga N. de Guiles

Teresa R. de Mendora

Ynes C. de Sagarra.

Barbara J. de Acuna.

Estevana R. de Arago

Josefa C. de Guillon

Maria M. de Suarez

180

180

180

180

144

144

144

144

144

144

144

120

108

108

108

108

108

108

108

108

96

96

96

96

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

84

72

72

D ^a Angela M. de Cordido		
Jacinta S. de Recalde	72	
Segunda J. de Antuña	72	
Liberia R. de Blanco	72	
Maria S. P. de Gorraces	72	
Maria Acosta de Ería	84	
Josefa Perez de Salazarac	84	
A. D. José P. Artigas, sueto del emisorito	108	
General D. José Artigas.	4000	33392

Eduandos en Europa.

D. Luis F. Maturana	1008	
Dalmiro Cabral	960	
Pedro Vica	960	
Laurentino Sierra y Canavara	960	
Juan M. Blanes	864	4752

Descuentos de Letras

Descuento de Letras	120000	120000
---------------------	--------	--------

Obligaciones de la Nación.

Servicio de la deuda fundada	400000	
id id Antuña	123000	
Acreedores del 48	80000	
Créditos Británicos	90000	
Deuda Francesa	12000	
Donisio Coronel	25164.76	
Domingo Goussichore	72000	
Suministros durante la Administración anterior.	8000	810164.76
Suma total.		\$2:861,023.534

Art. 2º Para atender a los gastos de este presupuesto, se asignan las siguientes rentas calculado su producto desde 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1863. —

Importación & exportación terrestre	2.060,000
Exportación Marítima	400,000
Sellos y Patentes	310,000
Timbre	133,000
Correos	516,27
Herencias transversales	80,00
Monte-pío Civil y Militar	19,580
Amenclamiento de tierras	271,63
	<u>2.889,670</u>

Art. 3.º El P. E. podrá hacer las trasposiciones que crea convenientes en los rubros de este presupuesto.

4.º La Contaduría Gral. hará la reducción de los valores a la nueva moneda decimal.

5.º Queda autorizado el P. E. para tomar a interés, no excediendo del uno por ciento las cantidades que necesite para llenar el servicio público.

6.º En el caso de que el producido de las rentas, exceda el servicio presupuestado, queda autorizado el P. E. para aumentar proporcionalmente lo que se les asigna por esta ley, a las clases pasivas.

7.º Comuníquese &c.

Montevideo. Julio 13 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nava, Secretario.

Conforme
Carlos M. de Nava

N.º 79

Ley.

De perjuicios de guerra.

El Senado y Cámara de Representantes de

la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º La República no se reconoce obligada a indemnizar los daños que puedan sufrir las propiedades particulares por casos fortuitos como los causados por una guerra exterior, ó por sublevaciones en el interior. —

2º Cuando la autoridad Nacional disponga de la propiedad particular en casos extraordinarios, para destinarla al servicio público, solo en esos casos, y con previa justificación del hecho ante los tribunales, la Nación indemnizará a los particulares los daños que por esa causa hayan sufrido. —

3º Los simples perjuicios que sufran las propiedades de los habitantes de la República por causas ocasionales, no son indemnizables en los casos a que se refiere el artº anterior.

4º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 14 de 1862.

Pedro Fuentes. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretº

Conforme
Carlos M. de Nava

Nº 80.

Decreto.

Autorizando al Presidente de la Cámara para girar contra la Tesorería Gral por la suma de 8488 110 cent. para cubrir el déficit de las cuentas de Secretaría. —

La H. Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente. —

Artº 1º Autorízase al Presidente de la H. C. de Representº para girar contra la Tesorería Gral por la suma de ochocientos cuarenta y ocho pesos, uno y diez centésimos de reales, para cubrir el déficit de las cuentas de la Secretaría de los dos años contados desde el 1º de Marzo de 1860, hta el 28 de Julº del corriente.

2º De la inversión de esta suma se dará cuenta oportunamente.

Montevideo

Julio 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nara. Secret^o

Conforme
Carlos M. de Nara

N^o 81.

Decreto.

Recaído en la solicitud de la viuda del Teniente Coronel D. Felipe Caballero.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. Único: Se declara comprendida en la ley de 19 de Mayo de 1835 a D^a Hilaria Cabares, viuda del Coronel Graduado, Teniente Coronel D. Felipe Caballero.

Montevideo Julio 14 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente. Juan M. de la Barreda. Secret^o

Conforme
Carlos M. de Nara

N^o 82.

Decreto

Recaído en la petición de varios vecinos del pueblo de Virvira.

La H. Cámara de Represent^{tes} de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado lo siguiente.

Art. Único: Vélase informes al P. E.

Montevideo Julio 14 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nara. Secret^o

Conforme
Carlos M. de Nara

Nº 83.

Decreto.

Que declara íntegro el sueldo de los treinta y tres.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Artº Único: Declárase que el sueldo a los treinta y tres debe pagarse íntegramente, como si estuviesen en actividad de servicio. —

Montevideo Julio 15 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan Mº de la Parodieta. Secretº

Conforme
Carlos Mº de Larrea

Nº 84.

Decreto.

Autorizando al P.E. para enagenar dos leguas de tierras del ejido de la Villa de Paysandú, destinando su producto pº la continuación del Templo qº está en construcción. —

El Senado y Cámara de Representº de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.C.

Artº 1º Autorízase al P.E. para enagenar dos leguas de tierras del ejido de la Villa de Paysandú, destinando su producto exclusivamente a la continuación de la obra del templo en construcción.

2º La venta se hará por propuestas cerradas, presentadas ante la J. C. N. del Departamento de Paysandú, que abiertas en presencia de los interesados en el día y hora que se designen, serán sometidas al P.E. para que acepte la más ventajosa. —

El minimum de las propuestas será de doce mil pesos por cada legua. —

3º El P.E. otorgará la escritura de propiedad a los compradores, previa justificación de ser propiedad pública y su ubicación, procediéndose para ello con arreglo a las leyes generales.

Art.º 4º La invitación a' propuestas de que trata el art.º 2º será publicada por los periodicos de la Capital, con treinta dias de anticipación. —

5º Comuníquese &

Montevideo Julio 15 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera. Secret.º Carlos M. de Nava. Secret.º

Conforme Carlos M. de Nava

Nº 85.

Ley.

Que autoriza al P.º E. para enagenar dos leguas de tierras públicas de la jurisdicción de la Ciudad de Mercedes, aplicando su producto a' la continuación del templo allí en construcción. —

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º J.º &.

Art.º 1º Autorízase al P.º E. para enagenar dos leguas de tierras públicas de la jurisdicción de Mercedes, destinándose su producto exclusivamente a' la continuación de la obra del templo allí en construcción. —

2º La venta se hará a' propuestas cerradas presentadas a' la J.º E.º A.º del Departamento de Soriano; que abiertas en presencia de los interesados en el día y hora que se designen, serán sometidas al P.º E.º para que acepte la mas ventajosa. —

3º La invitación a' propuestas de que trata el art.º anterior, será publicada por los periodicos de la Capital con treinta dias de anticipación.

4º No se escriturará la enagenación de las dichas dos leguas, sino después de conocidas su ubicación y su calidad de públicas, para lo cual se procederá por información y con arreglo a' las leyes generales para estos casos.

5º Comuníquese &

Montevideo Julio 15 de 1862.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera. Secret.º Carlos M. de Nava. Secret.º

Conforme Carlos M. de Nava

Nº 86.

Decreto.

Que concede habilitacion de edad a' D. Manuel Perez Gomar.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº Único. Concedese a' D. Manuel Perez Gomar, la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes. —

Montevideo Julio 15 de 1862.

Florentino Castellanos. Presidente. Juan Mº de la Bandera. Secretº Carlos Mº de Nava. Secretº

Conforme
Carlos Mº de Nava

Nº 87.

Ley.

De Contribucion Directa.

El Senado y Camara de Representº de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Artº 1º En el año de 1863 se pagara la Contribucion Directa, con arreglo a' la siguiente escala.

1º Tres por mil, las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas: los capitales en jiro y los demas bienes no designados en esta ley.

2º Cuatro por mil las tierras de labor. —

3º Cuatro y medio por mil, las tierras de pastoreo y los ganados en jeneral.

4º Los cereales en jeneral, pagaran dos centesimos por cada fanega recojida.

Artº 2º Los capitales se regularan por la declaracion que haga del suyo cada propietario o Capitalista.

3º El D. C. establecera jeneral o parcialmente, el aforo de los ganados y de las tierras

Artº 4º La declaracion de capitales y el pago del impuesto, se hara' en el tiempo y forma que el P.E. determine.

5º Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P.E. podra' nombrar Comisiones Reguladoras, en los pueblos y lugares que juzgue conveniente.

6º Las Comisiones Reguladoras se compondran de dos peritos; y tendra' por compensacion cuatro pesos por dia, cada individuo.

7º En defecto de declaracion o cuando a juicio de los encargados del cobro de la Contribucion Directa, aparezca disminuta una declaracion, se procedera' por la respectiva comision, al avaluo del capital.

8º El contribuyente que sin justa causa, omita declarar su capital, en la epoca que el P.E. designe; ademas de la cuota con que le corresponda contribuir, pagara' otro tanto de su valor y los gastos de evaluacion.

9º Si de la evaluacion resulta que el capitalista, al declarar su capital, lo ha ocultado en mas de la quinta parte, pagara' la cuota correspondiente al capital avaluado; y como pena, otro tanto y los gastos de evaluacion.

10º Si la ocultacion ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonara' la cuota correspondiente al capital regulado, y los gastos de evaluacion.

11. Las cuestiones sobre evaluaciones de las Comisiones Reguladoras, seran resueltas, en juicio verbal, por los respectivos jueces de Paz; asociados de dos Ciudadanos sacados a la suerte de una lista de ocho, que para cada Jurgado, formara', a principio de cada año, la J. E. N. del Departamento.

De la resolucion asi dictada, no habra' apelacion ni recurso alguno.

12º Si el fallo fuese aprobatorio de la evaluacion de la Comision Reguladora, las costas seran abonadas por el Contribuyente.

13. El contribuyente que sin causa bastantemente justificada, rehusa o demore el pago de la Contribucion, en las epocas designadas por el P.E.; sera' multado con otro tanto de la cuota que le corresponda abonar, haciendose efectivo el pago, breve y sumariamente, tanto de esta, como de la multa, por el respectivo Juez de Paz, a peticion del encargado de la recaudacion.

14. El P.E. podra' invertir hasta el cuatro por ciento de la Contribucion Directa, en los gastos de percepcion de la misma, en los Departamentos del Interior.

Art. 15. El P. Q. destinará Revisadores que impondrán y cobren para sí las multas en que incurran los contribuyentes.

16. El producto de la Contribucion Directa, sera aplicado al pago del Presupuesto y demas gastos del respectivo Departamento. —

17. Excepciuase del pago de la Contribucion Directa.

1.º Las propiedades raices cuyo valor no alcance a' seiscientos pesos; á' menos que el propietario tenga otros bienes cuyo total valor iguale á' dicha suma.

2.º Las huertas ó' quintas, en los establecimientos de ganaderia.

3.º Los edificios que por estar en construccion, no den producto alguno.

4.º Las propiedades que no dan producto á' sus dueños. — No se entienden por tales, las casas que habitan los propietarios ó' que esten desalquiladas. —

Art. 18 El P. Q. publicará' anualmente, una relacion nominal de los Contribuyentes, Capital declarado, cuotas y multas satisfechas en todos los Departamentos de la Republica. —

19. Quedan derogadas desde 1.º de Enero de 1863, las leyes vijentes de los años de 1860 y 1861. —

20. Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1862. —

Florentino Castellanos. Presidente. Juan A. de La Bandera. Secretario.
Carlos M. de Nave. Secret.º

Conforme
Carlos M. de Nave

N.º 88.
Ley.

De Patentes.

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. C.

Art. 1.º Para el año de 1863, habrá trece clases de patentes á' saber de pesos de la nueva moneda, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120, y 300. —

Art. 2.º Todos los establecimientos que a continuación se especifican están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala. —

1.ª Clase. Toda embarcación del tráfico del puerto de Montevideo, que no pase de cuatro toneladas pagará una patente de pesos. 5. —

2.ª Clase. — Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbon, velas, jabon & los músicos ambulantes, cada asiento de atahona y cada prensa de cueros, lana, Cien. & las barberías, alfarerías, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto mayores de cuatro toneladas pagaran una patente de pesos. 10. —

3.ª Clase. Los prácticos leñeros, los constatación entre partes y los balanceadores públicos, las fabricas de fideos, masas, almídon o aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves huecos, maíz, frutas, verduras, lena, carbon & ya sea que reúnan estos artículos o cualquiera de ellos, y las carpinterías que solo trabajen canchales de campo y que no tengan fragua, pagaran una patente de pesos. 15. —

4.ª Clase. — Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital todo taller de arte u oficio que no esté particularizado en esta ley, los de retratistas a pincel de paisajes u otras pinturas, y el daguerrotipo, los molinos de viento u agua y las maquinas de moler movidas por tres o mas animales, las lomillerías y pilloneras, las cigarrerías o tiendas en que se venda tabaco sin manufacturar o manufacturado, y las localidades donde se vendan artículos de construcción de obras, como cal, tierra romana, baldosas & los puestos en los mercados, o fuera de ellos, aunque sean móviles, en que se venda carne de cerdo o sus preparaciones, pagaran una patente del valor de pesos. 20. —

5.ª Clase. — Las tiendas al menudeo de generos u otros efectos manufacturados, las de cajones funebres, las de afiladores, las bastoneras, guitarreras, tapicerías, empujadores, colchonerías, bronceas, tintorerías marmolerías, perfumerías, peluquerías, quincallerías, paraqueras, curtidorías, tonelarias, las de pintores y doradores, los almacenes de comestibles, lora yerba, aruca y demas artículos del ramo, con excepcion de bebidas espirituosas, las panaderías con separación de atahonas o maquinas, los simples talleres de herrería, las caleras que no estén a mas de seis leguas de los puertos y los hornos de ladrillo fijos, depósitos de

huesos, los portones de depósito particulares, caballerizas donde se criden y alquilan caballos o carruages y las carpinterías que solo trabajan carruages de campo y que en el mismo establecimiento reunan tambien fraguas pagaran una patente de pesos.

25

6^a Clase. - Los establecimientos en que se conservan instrumentos de música o carruages de cualquier especie, las casas de baños públicos, las de dentistas, las carpinterías de ribera y las tiendas de artes u oficios que ademas de taller tengan efectos o artefactos a venta, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la campaña pagaran una patente de pesos.

30

7^a Clase. - Las tiendas de modistas las simples estaquaderos de cueros, las pulperías los botegones, y todo almacén al menudeo en que se venda cualquier especie de telas, pagaran una patente de pesos.

35

8^a Clase. - Los cafes y confiterías sin mesas de billar, las casas de ilusiones ópticas o de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas o bolos, plazas de toros o remideros de gallos, los hornos de ladrillo que beneficien tambien cal, los billares con una sola mesa y los almacenes de ferreteria al menudeo en la Capital y los vendedores de números de loterías, con excepcion de los invalidos y de los que tengan mas de 50 años, pagaran una patente de pesos de.

45

9^a Clase. - Los bancos en los Departamentos de Campaña las boticas y droguerías en la Capital, los exortorios de conetaje, cambistas o agentes de negocio, los registros o almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan o depositen frutos del país, maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas &c. los almacenes marceles, las mueblerías y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerías y las platerías o tiendas que vendan alhajas de oro, o piedras preciosas importadas del exterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fabricas de cerveza o licores de cualquiera especie, las de chocolate, las de jabon, las de velas o marquetas de sebo o cera, las graserías y las simples salarones de carne o de cueros y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar pagaran una patente de pesos.

60

10^a Clase. - Las casas introductoras o de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserías y las salarones de carne o cueros,

cuando en el mismo local reunan dos ó tres industrias y las tiendas y pulperías volantes, pagaran una patente de pesos. 80 -

11.^a Clase. Los saladeros formales, que reúnan el beneficio de sus carnes, cueros grasa &c., por el vapor ó cualquier otro medio y las casas ó compañías de seguros pagaran una patente de pesos. 100 -

12.^a Clase. Los establecimientos de cualquiera pertenencia extranjera comprendidos en la precedente clase, pagaran una patente de pesos. 120 -

13.^a Clase. Los Bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de sus accionistas pagaran una patente de pesos de pesos. 300 -

Art.^o 3.^o Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos oficios, pagaran la patente que correspondiera al mas recargado; pero si estuviesen en habitaciones diferentes, pagaran entonces las patentes que esta ley asigna á cada uno de ellos.

4.^o Pagaran la patente superior inmediata: 1.^o Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera. 2.^o Las fabricas que reúnan varios oficios. 3.^o Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria, ó talleres de distintos oficios.

5.^o Quedan exentos del recargo establecido en el art.^o anterior, las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor de extranjeros que tengan dos dependientes Nacionales; las casas de menudeo y las tiendas de artes u oficios que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pais; las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con Nacionales.

6.^o Para optar á cualquiera de esas excepciones bastará acreditarlas con un certificado que expedirá gratis el Jefe de P. respectivo justificandose haberlas llenado el año anterior y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

7.^o Los extranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones, saquen sus patentes como Nacionales, ó á nombre de personas supuestas ó que no estén habilitadas para su clase para regir establecimientos pagaran otro tanto de la patente.

8.^o A los establecimientos situados en los Departamentos de Campania les corresponde la patente de la clase anterior inme-

diata a' la que esta ley designa para igual giro en la capital.
 Artº 9º Cualquiera establecimiento que no se halle designado en
 el artº 2º pagará la patente que corresponda a' otros análogos.

10. No pagarán patente las imprentas y litografías y en los
 departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maiz, ha-
 rina, la elaboracion de pan y las caleras situadas a' mas de seis
 leguas de los puertos.

11. Para abrir todo establecimiento de giro o' dedicarse a' cual-
 quier genero de industria que este sujeto a' patente deberá el inte-
 resado obtener previamente el permiso del Jefe Político del Departa-
 mento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta
 pesos.

12. Los establecimientos o' ramos de industria que se planten
 dentro del segundo semestre, pagaran la mitad de la patente que les
 corresponda.

13. Los que no sacaren la patente en los terminos que señala
 el P.º E.º o' que las tomaran por menos valor de la que corresponda a'
 su giro pagarán otro tanto.

14. Los establecimientos que pertenecan a' Ciudadanos enrola-
 dos en la Guardia Nacional o' en que tengan parte como socios,
 pagaran la patente inferior inmediata a' la que les corresponda
 por su giro.

15. El P.º E.º queda autorizado para establecer el metodo que
 debe observarse en la revision de las patentes así como para asignar
 a' los revisadores la compensacion de su trabajo.

16. Comuníquese &c.

Montevideo Julio 15 de 1862.

Pedro Fuentes, Presidente. Carlos M. de Nava. Secretario.

Enmendado. - 30, - 35, - 45, - 60. - establecimientos. - y 120 - vale. -

Conforme
 Carlos M. de Nava

Nº 89.

Ley

De Presupuesto de los Departamentos. -

El Senado y Cámara de Representantes de
la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.G.

Art. 1.º Para el servicio de los Departamentos en el año de 1863, se establece el siguiente

Presupuesto de los Departamentos.

Montevideo

Gefatura Política.

Un Jefe Político	3000
Un id. 1.º	1200
Un id. 2.º	900
Tres Auxiliares a' 600.	1800
Un Receptor.	1000
Un Comisario de ordenes	1000
Dos id. de Mercado a' 960	1920
Un id. de Actuaria.	960
Tres id. Supremumerarios a' 960.	2880
Quince id. de Sección a' 960.	14400
Seis Secciones de la Capital con un sargento a' 300 un Cabo a' 216 y catorce celadores a' 240	25656
Deho Secciones de estramuros con un sargento a' 300. un cabo a' 216 y catorce celadores a' 180	26808
Sección del Caro, un sargento a' 300 dos cabos a' 216 y treinta celadores a' 180.	6132
Un Médico de Policía	900
Un Portero	300
Un Alcaide	500
Un Carcelero	180
Manutención de presos de Policía y del Crimen	12000
Alumbrado interior de la casa central y Secciones	1300
Alquiler de casa para las Secciones	4800
Manutención de caballos	3400
Eventuales y extraordinarios	2400
Compra de caballos e' inverrada	1000
Un Capataz p.º la Caballería de Policía	360

Dos Sargentos de ordenes a' 300
 Gastos de Oficina
 Vestuarios

\$	600	
"	1200	
"	7000	123,596

Compania Urbana.

Un Sargento Mayor Comandante

Un Capitán

Un Ayudante Mayor.

Un Corriente 1^o

Dos id 2^o a' 504

Un Subteniente

Un Sargento encargado de las bombas de incendio

Un Sargento 1^o

Ocho Sargentos 2^{os} a' 168

Cuatro cabos 1^{os} " a' 160

Ocho cabos 2^{os} " a' 132.

Cuatro tambores dos cornetas y dos pifanos a' 132.

Ciento veinticinco pelaras a' 120.

Manutencion y equipo

"	1296	
"	960	
"	684	
"	540	
"	1008	
"	432	
"	200	
"	192	
"	1344	
"	640	
"	1056	
"	1056	
"	15000	
"	10,000	34,408

Administracion de Vacuna.

Un Ayudante.

Un Portero

Alquiler de casa

Gastos de Oficina

"	180	
"	72	
"	600	
"	48	900

Instituto de Instruccion Publica

Tres profesores de ensenanza primaria

Gastos de Oficina

"	3000	
"	300	3300

Juzgado Cr^{do} de la Capital

Un Escribiente

Un Alguacil

Un Ordenanza

Gastos de Oficina

\$	500	
"	300	
"	120	
"	60	980

Jurgado Ord^o de la Union.

Alquiler de casa.	\$	240	
Alm. Ordenanza	"	120	
Gastos de Oficina	"	60	420

Junta E. Administrativa

Alm. Secretario	\$	1200	
Alm. Conector de libros	"	1000	
Alm. Of. ^l 1 ^o de Secretaria	"	600	
Alm. Auxiliar de id	"	480	
Alm. Consejo Portero	"	432	
Alquiler de casa de la Junta	"	2800	
Gastos de Oficina	"	300	
Impresiones	"	800	
Alm. Relojero de la ciudad para dos relojes	"	192	
Subvencion para un Capellan en la Aguada.	"	360	
Para alquiler de la casa que ocupa el mismo.	"	300	
Subvencion para un Capellan en el Penarol.	"	360	
Gastos de casa de la Junta	"	300	
Iluminacion a' gas del reloj.	"	691-160.	9815-160

Instruccion Publica.

Diez Preceptores y Preceptoras a' 960	\$	9600	
Diez id id id 840	"	8400	
Trece Ayudantes para las mismas a' 480	"	6240	
Alquiler de veintitres casa para las Es-			
cuelas inclusa la de Beneficencia	"	10,000.	
Utiles para las veinte escuelas	"	4800	
Premios anuales y gastos de exámenes	"	1200	
Alm. Pensionista	"	720	40960

Contribucion Directa

Alm. Receptor.	\$	1200	
Alm. Interventor	"	1200	

Mor Auxiliar		600	
Para impresiones, libros y demas utiles		400	3400

Tabladas y Corrales.

Mor Administrador General		1800	
Dos encargados de Tabladas a' 960		1920	
Sis Revisadores de marcas a' 540		3240	
Mor Inspector de Corrales		540	
Mor Glavero		420	
Mor Peon		300	
Mor Escribiente		360	
Utiles de corrales y tabladas e' impresiones de torna quicos		720	9300

Mercados

Mor Administrador del Mercado principal		1200	
Mor Auxiliar		360	
Mor recaudador del mercado del Este a' caballo		600	
Refaccion del mismo		1760	
Mor recaudador del mercado del Oeste		360	
Refaccion de dicho		3000	
Mor Escribiente		360	
Gastos de oficina, limpiadora, papeletas y utiles de los mercados		340	7980

Obras Publicas.

Mor Inspector de caminos y calzadas		960	
Quatro Capataces a' 480.		1920	
Veinticuatro Camineros a' 300		7200	
Herramientas para los mismos, materiales terraplenes y alcantarillas.		6000	
Empedrado, terraplenes, nivelaciones, desmontes y otras obras en las calles de la ciudad		20000	
Una cuadrilla p ^a la conservacion del empedrado.		4000	
Utiles y herramientas para dicha.		300	40380

Eventuales i' Unprevistos.

Extraordinarios i' imprevistos	7000	
Para la fiesta de los Santos Patronos	1000	
Para compra de semillas de trigo, algodón y otras, arados i' máquinas adaptables y me- joradas para la Agricultura.	6000	14000

Para Hospital de Caridad, Asilo de Despuentes y Departamento de Leprositos	129000	
Para el Asilo de Mendigos	15884	144884

Comision de Salubridad.

Para la limpieza pública de toda la ciudad y Union	26000	
Mn Secretario	960	
Mn Encargado del Ciudad de los pueros de la Aguada	240	
Gastos de Oficina	72	
Para extraordinarios de salubridad	7000	34272

Cuerpo de Serenos.

Para sueldo, equipo y gastos del Cuerpo de Serenos.	45000	45000
--	-------	-------

Cementerio, incluso una subvencion de mil pesos para los desmas del Departamento, ser- vicio de carros fúnebres y de la capilla del de Montevideo	14000	14000
--	-------	-------

Mejoras Públicas.

Para estudios y trabajos previos para proveer de agua potable permanentemente a' la poblacion de la Capital y suburbios	6000	6000
---	------	------

Construccion de Templos.

Para la obra del de San Francisco

Canelones.

Jefatura Política.

		15000	15000
Un Jefe Político			
Un Oficial Auxiliar		2400	
Un Escribiente		720	
Un Médico de Policía		400	
Un Comisario de Ordenes		400	
Dos Comisarios de Sección a' 720.		720	
Dos Sargentos a' 240		7200	
Setenta Celadores a' 156.		2400	
Dos id a' pie		10920	
Manutención de presos		1500	
Alquiler de Oficina		600	
Gastos de Oficina		360	
Arrendamientos		120	
		300	28040

Junta E. Administrativa.

Un Secret ^o Contador		600	
Gastos de Oficina		60	
Dos Receptores de ambos sexos a' 720		7200	
Quatro Ayudantes para las escuelas en que se educan mas de 50 niños		1440	
Para útiles de las diez escuelas		600	
Para alquileres de casa		960	
Alquileres para la casa de la junta		144	
Un Portero		120	11124

Purgado Ord^o de Guadalupe.

Alquileres		144	
Gastos de Oficina		60	
Un Ordenanza		120	324

Jurgado Ord^o de Piedras

Alquileres	120	
Gastos de Oficina	60	
Un Ordenanza	120	300

Jurgado Ord^o de San Juan Bautista.

Alquileres	120	
Gastos de Oficina.	60	
Un Ordenanza	120	300

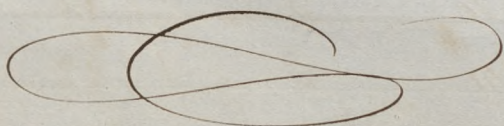
Jurgado Ord^o de Barco

Alquileres	120	
Gastos de Oficina	60	
Un Ordenanza.	120.	300

San José

Capatzena Política.

Un Jefe Político	2400	
Un Oficial Auxiliar	800	
Un Escribiente	400	
Un id para la Oficina de Porongos	300	
Un Médico de Policía	400	
Un Comisario de Ordenes	720	
Un id para porongos	720	
Ocho Comisarios de Sección a '720	5760	
Quatro Sub-Comisarios a '360	1440	
Cinco Sargentos a '240.	1200	
Veinta Veladores , a '156	12480	
Gastos de Oficina	120	
Manutención de presos	600	
Alquileres	120	
Eventuales	1000	28460



Junta E. Administrativa

M ^r Secretario Contador		
M ^r Portero	\$	600
Gastos de Oficina	"	120
Seis Preceptores para ambos sexos a' 720	"	60
Gastos de las seis escuelas	"	4320
Dos Preceptores para ambos sexos en Sorongos a' 720	"	576
Alquileres para las de San José	"	1440
Gastos y útiles de las escuelas de Sorongos	"	480
Alquileres de las mismas	"	192
M ^r Encargado del Cementerio de San José	"	120
Para su aumento y conservacion	"	216
Dos Preceptores para las escuelas de Jesus y Maria		
y Barrios a' 720	"	400
Gastos y útiles	"	1440
Alquileres de las mismas	"	384
Composturas de pasos	"	120
Eventuales	"	1000
M ^r Encargado del Cementerio de Sorongos	"	600
Para su aumento y conservacion	"	216
	"	300
		12584

Jurgado Ordinario

Alquiler	\$	120	
Gastos de Oficina	"	60	
M ^r Ordenanza.	"	120	300

Florida

Jefatura Política.

M ^r Jefe Político	\$	2400	
M ^r Oficial Auxiliar	"	720	
M ^r Escribiente	"	400	
M ^r Médico de Policía	"	400	
M ^r Económico del Hospital	"	180	
Ocho Comisarios de Sección a' 720	"	5760	
Nueve Sargentos a' 240	"	2160	

Alquiler de Oficina, cárcel y hospital
 Setenta Celadores a' 156.
 Diez ⁹⁰ a' pie'
 Manutención de presos
 Gastos de Oficina
 Eventuales

	624	
	10920	
	1560	
	600	
	120	
	600	26444

Junta E. Administrativa

Un Secretario Contador
 Gastos de Oficina
 Cuatro Suceptores p^o ambos sexos a' 720.
 Alquiler para las escuelas
 Utiles y textos
 Un Encargado del Cementerio
 Eventuales

	600	
	60	
	2880	
	960	
	240	
	240	
	600	5580

Jurado Del:

Gastos de Oficina
 Alquileres
 Un Ordenanza

	60	
	120	
	120	300

Durango

Jefatura Poltica.

Un Jefe Político
 Un Oficial Auxiliar
 Un Escribiente
 Un Médico de Policía
 Un Comisario de Ordenes
 Siete Comisarios de Sección a' 720.
 Siete Sargentos a' 240
 Ochenta Celadores a' 156
 Alquiler de casa.
 Gastos de Oficina
 Manutención de presos
 Eventuales

	2400	
	720	
	400	
	400	
	720	
	5040	
	1680	
	12480	
	120	
	60	
	600	
	1000	25620

Junta E. Administrativa.

Abn Secretario Contador	600	
Alquileres y gastos	180	
Quatro Preceptores para arrebolos secos a' 720.	2880	
Alquiler para las escuelas	480	
Gastos de las mismas	240	
Abn Encargado del Cementerio	180	
Eventuales	300	4860

Juzgado Ord^o

Alquileres	120	
Gastos de Oficina	60	
Abn Ordenanza	120	300

Colonia

Jefatura Poltica.

Abn Jefe Poltico	2400	
Abn Oficial Auxiliar	720	
Abn Escribiente	400	
Abn Medico de Policia	400	
Abn Comisario de Ordenes	720	
Seis Comisarios de Seccion a' 720.	4320	
Seis Sargentos a' 240	1440	
Cinuenta Celadores a' 156	7800	
Mantenencion de presos	960	
Gastos de Oficina Jefatura y Secciones	400	
Eventuales	600	20160

Compania Urbana.

Abn Teniente 1 ^o	540	
Abn Sub-Teniente	432	
Dos Sargentos a' 168	336	
Quatro Cabos a' 132.	528	
Cincuenta Plazas a' 120.	3200	

Mr. Cumbor

132

Manutencion, equipo y alumbrado

3000

8168

Junta E. Administrativa.

Mr. Secretario Contador

600

Mr. Portero Ordenanza

120

Gastos de Oficina

100

Pecho Receptores para ambos sexos a' 720

5760

Gastos de las Escuelas, textos, muebles y útiles

600

Alquileres para las Escuelas

960

Para los cuatro cementerios del Departamento

600

Compostura de puentes en los rios

300

Obras públicas

3000

12040

Jurgado Ord^o

Gastos de Oficinas

60

Mr. Ordenanza

120

Alquileres

120

300

Jurgado Ord^o del Carmelo

Gastos de Oficina

60

Mr. Ordenanza

120

Alquiler de Casa

120

300

Jurgado Ord^o del Rosario

Gastos de Oficina

60

Mr. Ordenanza

120

Alquileres de casa

120

300

Soriano

Gefatura Político.

Mr. Jefe Político.

2400

Mr. Of. Auxiliar

720

Tres Escribientes a' 300		
Abn Médico de Policía	900	
Abn Comisario de Ordenes	400	
Ocho Comisarios de Seccion a' 720.	720	
Ocho Sargentos a' 240	5760	
Cincuenta Beladores a' 156	1920	
Dos Encargados de los Corrales a' 300	7800	
Gastos de Oficina y alquiler de casa	600	
Eventuales	360	
	1000	22580

Compañia Urbana.

Abn Teniente 1º	540	
Abn Sub-teniente	432	
Dos Sargentos a' 168	336	
Cuatro Cabos a' 132.	528	
Cuarenta Placas a' 120	3600	
Abn Camboy	132	
Manutencion, equipo y alumbrado	3000	8568

Junta E. Administrativa

Abn Secretario Contador	600	
Abn Portero	120	
Gastos de Oficina	60	
Alquiler de casa	240	
Para muebles y útiles del salon de la junta	300	
Ses Preceptores para ambos sexos a' 720	4320	
Costos y útiles	600	
Premios para los alumnos	240	
Alquileres de la junta y Escuelas	960	
Para reparacion del Templo de Dolores	6000	
Para la continuacion de la obra del Templo de Mercedes	2000	15440

Organo Ordº de Mercedes.

Gastos de Oficina	60	
-------------------	----	--

Un Ordenanza	120	
Alquileres	240	420

Jurado Ord^o de Dolores.

Gastos de Oficina	60	
Un Ordenanza	120	
Alquileres	240	420

Baisandú.

Jefatura Política.

Un Jefe Político	2400	
Un Of. ^o Auxiliar	800	
Dos Escribientes a' 300	600	
Un Médico de Policía	480	
Un Encargado de los honales	300	
Un Revisor de frutos del País	300	
Diez Comisarios a' 720	7200	
Diez Sargentos a' 240.	2400	
Ochenta y cuatro Veladores a' 156.	13104	
Manutención de presos	940	
Gastos de Oficina y útiles	300	
Alumbrado para la oficina y cárcel	360	
Medicinas para los presos.	360	
Eventuales	1000	30544

Compañía Urbana.

Un Capitán	960	
Un Teniente 1 ^o	540	
Un id 2 ^o	504	
Un Sub-teniente	432	
cinco Sargentos a' 168.	840	
Deho Cabos a' 132.	1056	
Ochenta Placas a' 120, tambor y corneta	9840	
Manutención, equipo y alumbrado	9500	23672

Junta L. Administrativa.

Mr Secretario Contador	\$	720	
Gastos de Oficina	"	60	
Alquiler de casa para la Junta y la bucla de rindes	"	660	
Mr Proceptor para Paisandú	"	1152	
Mra Proceptora para id	"	960	
Dos Proceptores de ambos sexos p ^a Independencia a' 720.	"	1440	
Gastos y útiles	"	240	
Eventuales	"	600	
Mr Portero	"	120	
Mr Encargado del Cementerio	"	360	6312

Surgado Ord^a

Alquiler	\$	240	
Mr Ordenanza	"	120	
Gastos de Oficina	"	60	

Salto.

Jefatura Política.

Mr Jefe Político.	\$	2400	
Mr Of ^e auxiliar	"	1200	
Dos Escribientes	"	960	
Mr Comisario de órdenes	"	960	
Mr Médico de Policía	"	400	
Mr Encargado de la Tablada	"	720	
Dos Comisarios a' 960	"	1920	
Dos id de Sección a' 720.	"	7200	
Doce Sargentos a' 240	"	2880	
Quin Veladores a' 156	"	15600	
Eventuales	"	1000	
Mr Carcelero	"	360	
Manutención de presos	"	1200	
Gastos de Oficina para la Jefatura y Sección	"	400	

Limpieza Pública

540

37760

Compañía Urbana.

Alm Capitán

960

Alm Teniente 1º

540

Alm id 2º

504

Alm Subteniente

432

Alm Sargento 1º

168

Cuatro id 2º a' 156

624

cinco cabos 1º " 144

720

seis id 2º " 132

792

Dos tambores " 132

264

Dos cornetas " 132

264

Ochenta floras " 120

9600

Vestuarios

3100

Manutención y alumbrado

10000

Auxilio para una banda de música

1200

29168

Junta E. Administrativa

Alm Secretario Contador

600

Alquiler para la junta y escuelas

1080

Alm Orchestra

120

Alm Encargado del cementerio

360

Alm Relojero de la Villa

96

Dos preceptores para arrebos secos a' 960

1920

seis id para los Pueblos Constitución,

Santa Rosa y Cuarcim a' 720

4320

Altilis y textos

480

Reparación y gastos eventuales

600

Composturas de Calles

760

Para el sostenimiento de un Colegio

6000

Para dos preceptores

1920

18256

Jurgado Ordº

Alquileres

120

Gastos de Oficina
 Alr Ordenanzas

	60	
	120	300

Vacuarembó

Jefatura Política

Alr Jefe Político

Alr Of. Auxiliar

Alr Escribiente

Alr Comisario de Ordenes

Alr Médico de Policía

Quince Comisarios a' 720

Quince Sargentos a' 240

Ochenta y nueve Beladores a' 156

Gastos de Oficina

Alquileres de cárceles y oficina

Manutención de presos

Eventuales

	2400	
	720	
	300	
	720	
	400	
	10800	
	3600	
	13884	
	200	
	432	
	800	
	1000	35256

Compañía Urbana.

Alr Teniente 1º

Alr Subteniente

Dos Sargentos a' 168

Cuatro Cabos " 132

Treinta Placas 120

Alr Tambor

Manutención equipo y alumbrado

	540	
	432	
	336	
	528	
	3800	
	132	
	3000	8568

Junta E. Administrativa

Alr Secretario Contador

Alr Portero

Gastos de Oficina

Cuatro Preceptores para ambos sexos a' 720

Gastos, alquileres y textos

	600	
	120	
	60	
	2880	
	1008	4668

Jurgado Ord^o

Alquileres	\$	120	
Gastos de Oficina	"	80	
Una Ordenanza	"	120	300

Cerro Largo.

Jefatura Político.

Una Jefe Político	\$	2400	
Una Of. ^o 1 ^o	"	1200	
Una Auxiliar	"	400	
Una Escribiente	"	300	
Una Médico de Policía	"	400	
Gastos de Oficina	"	150	
Manutención de presos.	"	1000	
Doce Comisarios a' 720	"	8640	
Trece Sargentos " 240	"	3120	
Cien Celadores " 156	"	15600	
Eventuales	"	1000	34210

Compañía Urbana.

Una Teniente 1 ^o	\$	540	
Una Subteniente	"	432	
Dos Sargentos a' 168	"	336	
Cuatro Cabos " 132	"	528	
Treinta Plumas " 120	"	3600	
Una Familia	"	132	
Manutención equipo y alumbrado	"	3000	8568

Junta E. Administrativa

Una Secretario Contador	\$	600	
Gastos de Oficina	"	80	
Una Portero	"	120	
Ses preceptores p ^a ambos sexos a' 720	"	4320	
Dos preceptores p ^a la Sección de Acagua	"	1440	

Alquileres y gastos para las escuelas, útiles y textos		
Eventuales	1500	
Para la continuacion del templo de la Villa de los Treinta y tres	500	
Para el sostenimiento de un Colegio	3600	
	<u>6000</u>	18240
Jurgado Ord?		

Abn Ordenanza	120	
Gastos de Oficina	<u>60</u>	180

Maldonado

Jefatura Poltica.

Abn Jefe Poltico		2400	
Abn Of. Auxiliar		720	
Abn Escribiente		300	
Dier Comisarios a' 720		7200	
Dier Sargentos " 240		2400	
Cien Beladores " 156		15600	
Abn Médico de Policia		480	
Manutencion de presos		1000	
Gastos de Oficina		60	
Eventuales		<u>600</u>	30760

Junta E. Administrativa

Abn Secretario Contador		600	
Alquiler de casa para la Junta		120	
Seis Preceptores para ambos sexos a' 720		4320	
Alquileres de casa para las escuelas en San Carlos		240	
Abd para Maldonado y Rocha		240	
Útiles, textos y premios		400	
Eventuales		200	
Gastos de Oficina		<u>60</u>	6180

Jurgado Ord^o de Maldonado

Gastos de Oficina	"	60	
Un Ordenanza	"	120	
Alquileres	"	120	
Para muebles y útiles	"	120	420

Jurgado Ord^o de Rocha

Gastos de Oficina	"	60	
Un Ordenanza	"	120	
Alquileres	"	120	
Para muebles y útiles	"	120	420

Jurgado Ord^o de San Carlos

Gastos de Oficina	"	60	
Un Ordenanza	"	120	
Alquileres	"	120	
Para muebles y útiles	"	120	420

Minas

Jefatura Poltica

Un Jefe Poltico	"	2400	
Un Of. Auxiliar	"	720	
Un Escribiente	"	300	
Un Medico de Policia	"	400	
Un Comisario de Ordenes	"	720	
Nueve Comisarios de Seccion a '720	"	6480	
Nueve Sargentos 240	"	2160	
Cien celadores 156	"	15600	
Alquileres de casa para la Jefatura	"	288	
Manutencion de presos	"	800	
Gastos de Oficina	"	200	
Eventuales	"	600	30668

Junta E. Administrativa

Alm Secretario Contador		
Gastos de Oficina	600	
Alquileres	60	
	120	
Los Receptores para ambos sexos a '720	1440	
Gastos, textos y alquileres para las escuelas.	300	
Eventuales	300	2820

Jurgado Ord:

Gastos de Oficina	60	
Alm Ordenanza	120	
Alquileres	120	300

Suma total \$4,110,517-16

Art: 2.º Destinase para el pago de estos presupuestos en el año de 1868 el producto de la Contribucion Directa, Corrales de Abasto, Mercados, Pasaportes, Registros de ventas, Loterias, Hospitalidades, Legados & Caballadas, Patentes de Rodados, impuesto al ganado menor, Cementerio y carro fúnebre, Puaje de Rios, Ventas del dinero en los Bancos, Faro de la Colonia, Impuesto de Serenos, suscripcion del Asilo de Mendigos y ramos Policiales, con excepcion del Registro de Marcas.

3.º En el caso de que las rentas de un Departamento excedan la suma de su presupuesto respectivo, queda autorizado el P.E. para facultar a los Jefes Politicos y Juntas E. Administrativas a invertir esos fondos en mejoras materiales urgentes.

4.º Se autoriza al P.E. para hacer reducciones en el Presupuesto de aquellos Departamentos en que sus rentas no alcanzan a cubrirlos.

5.º El P.E. podra' destinar de

las rentas generales una suma que no exceda de dos mil pesos mensuales para el Departamento de la Capital; y de seiscientos para los otros Departamentos cuyos ingresos no alcancen a cubrir los gastos respectivamente presupuestados. —

Art.º 6.º La Contraduría general hará la reducción de los valores a la nueva moneda decimal. —

7.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 15 de 1862. —

Florentino Castellanos. Presidente, Juan A.º de la Bandera. Secret.º
Carlos M. de Nava. Secret.º

Conforme
Carlos M.º de Nava

N.º 90.

Decreto.

Aprobando la convención ajustada en 28 de Junio del corriente año entre el P.º E. y los Agentes de Inglaterra y Francia

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A.º E.º

Art.º 1.º Apruébase la convención ajustada en 28 de Junio del corriente año, y aprobada por el P.º E., entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y los Agentes de Inglaterra y Francia —

2.º Comuníquese &c.

Montevideo Agosto 7 de 1862.

Florentino Castellanos Presidente, Juan A.º de la Bandera. Secret.º

Conforme
Carlos M.º de Nava

1862.

Mes	Dia	Minuta de Resolucion	Numero
Feb.	12.	Recaido en la convocatoria del Sr. D. Quintin Correa Decreto.	1.
"	22.	Recaido en la renuncia del D. ^r Antunias id	2.
"	id	id en la del D. ^r D. Marcos A. Vazca. Comunicacion	3.
	26.	Al P. ^r E. pidiendo antecedentes en la solicitud presentada por D. Juan G. Wick Decreto	4.
	27.	Mandando convocar al Sr. D. Estanislao Abriate. id	5.
"		Pidiendo antecedentes al P. ^r E. sobre las elecciones del Sr. Largo.	6.
Marzo	8.	Que aprueba las disposiciones y penas del Reglamento Genl de Aduana de 20 de Nov. ^r de 1860. Decreto	7.
	11.	Declarando Represent. ^a a D. Antonio Rodriguez Landuero id	8.
	17.	Concediendo venia al D. ^r Lapido para aceptar el nombramiento de Encargado de Negocios en el Brasil. id	9.
	19.	Recaido en la solicitud de los vecinos de San Dorcas. Proyecto.	10.
	24.	Adicional al Reglamento. Decreto	11.
	24.	No haciendo lugar a la renuncia elevada p. ^r D. Felipe de los Campos. id	12.
	24.	Declarando Representante al Sr. D. Baldomero Galadris id	13.
	24.	Recaido en el credito de D. Felipe Goya Penarol. id	14.
	31.	Autorizando al Presidente para firmar contra la Tesoreria Genl por la cantidad de 401 \$ 260 cent. Ley	15.
Abril	4.	Autorizando al P. ^r E. para aceptar y reconocer la	

Año	Mes	Día	Número
1862.		suma de cuatro millones de pesos como deuda de la República por indemnización de perjuicios de Guerra, reclamados por los subditos de Inglaterra y Francia .	16
		Decreto	
Abril		21. Pidiendo al P.E. recabe los antecedentes necesarios sobre las elecciones de miembros de la J. E. N. de Soriano .	17
		Comunicación	
		25. Al P.E. para que reconozca el nuevo título de Rey de Italia que ha asumido el monarca reinante de la Casa Saboya .	18
		Decreto	
		26. Recaído en la renuncia del Diputado D. Juan M. Curcio .	19
		id	
		28. Mandando convocar al Sr. D. Manuel Durante 1. ^o suplente de Represent. ^o para el Depart. ^o del Suramoro .	20
		Ley	
Mayo		5. Creando un pueblo en la Cuchilla de Santa Ana con la denominación de Villa de "Ceballos" .	21
		id	
		" Autorizando al P.E. para restablecer el pueblo de "Belen" .	22
		id	
		" Relativa a' la navegación de los Ríos interiores de la Repub. ^{ca} .	23
		Decreto	
		" Concediendo licencia a' D. Felipe de los Baños .	24
		id	
		9. Relativo a' la colocación de marcos en la frontera .	25
		id	
		" Autorizando al P.E. para disponer de 18600\$ para el pago de los sueldos y gastos de las legaciones en la República del Paraguay y el Imperio del Brasil .	26
		Ley	
		13. Que deroga la de 16 de julio de 1855 sobre arreglo con los Agentes Diplomáticos por reclamaciones de sus subditos .	27
		Ley	
		12. Haciendo extensivas las facultades que acuerda a' la A.G. el inciso 7 del art. ^o 17 de la constitución .	28

Año	Mes	Día	286	Mun. nro.
1862.	Mayo	13.	Decreto	
			Mandando entregar a' D. ^a Cammeri Pintor de Gil los documentos que presento su firmado espreso en 1855.	29
		13.	Ley.	
			De sistema métrico decimal.	30.
		14.	Decreto	
			Habilitando en edad a' D. Federico Paullier	31.
		"	id	
			a' D. José A. Porolo	32.
		"	id	
			a' D. Eduardo Benda y Gallorda	33.
		"	Ley.	
			Relativa a' los gastos de la percepcion de la contribucion Directa	34.
		"	id	
			De Timbre	35.
		19.	Decreto	
			Destinando 6000\$ para el templo que se esta' construyendo en San José	36.
		"	Ley.	
			Fundando una Cárcel Penitenciaria	37.
		23.	Decreto	
			Aceptando la renuncia de D. Juan J. Barbosa.	38.
		27.	id	
			Aprobando el arreglo celebrado p ^r el P. ^e y el Presidente de la Com. ^a de las distinguidas Legiones Franco- Basca- Italiana.	39.
		26.	Ley.	
			Adicional a' la ley de 10 de Mayo de 1860 sobre la gran Fiesta	40.
		30.	Decreto	
			Recaido en la solicitud de D. ^a Lucia Pascual de Chalar	41.
		5.	Comunicacion	
Junio			Al P. ^e pidiendo informes sobre la solicitud de los M. Reissig y Martinez, como apoderado de D. Santiago Meabe.	42.
		"	Ley.	
			Autorizando a' los Abogados matriculados para	

año	Mes	dia		Número
			ejercer su profesion ante los Tribunales de justicia mediante ciertas condiciones	43
			Decreto	
1862	Junio	6.	Habilitando en edad a' D. Alberto Jackson.	44.
			id	
		"	id a' D. Antonio Paullier	45.
			id	
		11.	Declarando valida la eleccion practicada el dia 29 de Sept. ^o del año pp. ^{do} en el Depart. ^o del berr Sar- go para un Represent. ^o y dos Suplentes.	46.
			id	
		13.	Prorogando las sesiones del actual periodo Legislativo.	47.
			Ley.	
		"	De sistema Monetario.	48
			Decreto	
		"	Concediendo 10000\$ al ciudadano D. Francisco Arauco.	49.
			id	
		20.	Relativa al asunto de D. ^a Petrona Rosende de la Sierra.	50.
			id	
		21.	Aumentando el personal de la mesa Estadística Mercantil.	51.
			id	
		"	Resuelto en la solicitud de D. ^a Matilde B. de Montero.	52.
			id	
		23.	Habilitando en edad a' D. Juan B. Almagro	53.
			Ley.	
		23	De Banco en Paisandú	54.
			id	
		26.	Adicional a' la de Aduana.	55.
			Decreto.	
		27.	Autorizando al Presidente de la Cámara p. ^a contratar con D. Enrique Rochou la construccion de 48 sill- ones p. ^a la Sala de las sesiones	56
			Ley.	
		"	Declarando incompatible el cargo de Senador o Represent. ^o con el de juez del Tribunal, Junta Econ- mico, Jurados &c.	57.
			Ley.	
		28.	Creando un pueblo en la jurisdiccion de las	

Año	Mes	Día		288	Número
			tillos Depart. ^o de Maldonado, con la denominación de "Colon."		58
1862.	Junio	28.	De Banco en Paisandú	Ley.	59
		30.	Brando un impuesto de 40 cent. ^o a cada animal vacuno que se consume en Paisandú	id	60
	Julio	2.	De Colonos de Colon.	id	61
			Que acuerda 4000\$ al sueldo del Gral. Artigas	Decreto	62
			Que acuerda a los 33 y por fallecimiento de estos a sus viudas el pago de sus sueldos integros	id	63
			Comunicacion		
		4.	Al P.E. pidiendo antecedentes relativos a la solicitud de la Señora Viuda del Sargento Mayor Martinez		64
			Relativo al budito de D. Lucio da Costa Guirarand	Decreto	65
			Aprobando las bases acordadas entre el P.E. y D. Juan M. Blanco, sobre el Registro de Marcas.	id	66
		9.	Destinando 1000\$ m. ^o para la reedificacion del Templo de San Fran. ^{co}	Ley.	67
		10.	Destinando 4800\$ C. ^o a ayudar a la construccion del Templo de la Villa del Cerro	Decreto	68
		11.	Concediendo privilegio por 10 años a D. Adolfo Muller para exportar el producto del gusano de seda.	id	69
		11.	Presupuesto de Sueldos y gastos de Secret. ^o		70
		12.	Concediendo pension al ex-capitan de G. ^o N. ^o D. Juan M. Arata	Decreto	71
			Concediendo pension a la viuda del capitan	id	

Año	Mes	Día		Número
			D. Baltazar Suarez	72
			Leg.	
1862.	Julio	12.	De Patentes de Rodados.	73.
			id	
			De Papel Sellado.	74.
			id	
			Que eleva a 12 reales el impuesto sobre el abasto de carnes en el Depart. ^o de Canelones.	75.
			id	
			Que establece una patente a los q ^e corten leña en las Yslas del Uruguay y Rio Negro.	76
			id	
			Destinando 10000\$ del producto del impuesto de cueros y aceite de lobos a la reconstruccion y mejoras de los edificios públicos de Rocha, San Carlos y Maldonado.	77.
			Leg.	
			De Presupuesto Gral de Gastos.	78
			id	
			De Perjuicios de Guerra.	79.
			Decreto.	
			Autorizando al Presidente de la Cámara para girar una orden contra la Tesoreria por 8488 1/2 pesos.	80
			id	
			Recaído en la solicitud de la Viuda del Teniente Coronel D. Felipe Caballero.	81.
			id	
			Recaído en la petición de varios vecinos del pueblo de Viñas.	82.
			id	
			Que manda pagar íntegro el sueldo de los 33.	83
			id	
			Autorizando al P.E. p ^a enagenar dos leguas de tierras del ejido de la Villa de Paisandú destinando su producto p ^a la continuacion del Templo q ^e está en construccion.	84.
			Leg.	
			Que autoriza al P.E. p ^a enagenar dos leguas de	

tierras de la jurisdiccion de la Ciudad de Mexico
des, aplicando su producto a la continuacion
del Templo alli en construccion 85.

Decreto

1862. Julio 15. Habilitando en edad a' D. Manuel Luis Gomez 86

Ley

" De Contribucion Directa 87

id

" De Patentes 88

id

" De Presupuesto de los Departamentos 89

Decreto.

Agosto 7. Aprobando la Convencion ajustada en 28 de
Junio del corriente año entre el R. E. y los Gou-
tes de Inglaterra y Francia 90.

251343



